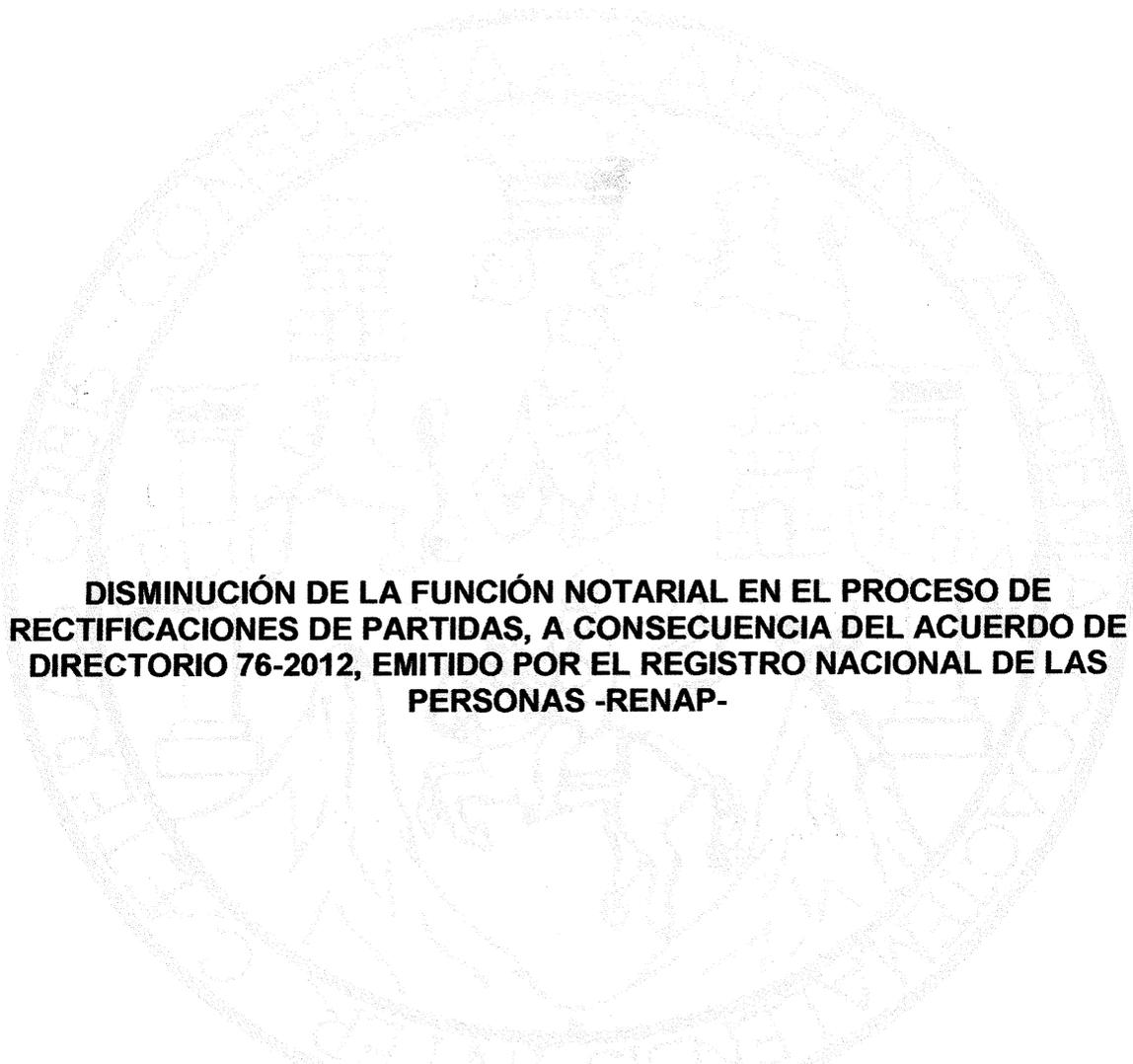


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL PROCESO DE
RECTIFICACIONES DE PARTIDAS, A CONSECUENCIA DEL ACUERDO DE
DIRECTORIO 76-2012, EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS -RENAP-**

JORGE MARIO ALVAREZ MASAYA

GUATEMALA, JULIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL PROCESO DE
RECTIFICACIONES DE PARTIDAS, A CONSECUENCIA DEL ACUERDO DE
DIRECTORIO 76-2012, EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS -RENAP-**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE MARIO ALVAREZ MASAYA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2017.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic.. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urízar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Secretaria: Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Dixon Díaz Mendoza
Vocal: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Secretaria: Licda. Olga Aracely López Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS LÓPEZ PACHECO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JORGE MARIO ALVAREZ MASAYA, con carné 200912024,
 intitulado DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL PROCESO DE RECTIFICACIONES DE PARTIDAS, A
CONSECUENCIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 76-2012, EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS -RENAP-.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 09 / 2016.

f) 
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Juan Carlos López Pacheco
 ABOGADO Y NOTARIO





Licenciado:
Juan Carlos López Pacheco
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Avenida 1-20 zona 4 Torrecafé, Oficina 104

Guatemala, 18 de mayo de 2017



Licenciado
Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente:

Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 12 de septiembre del año 2016, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller **Jorge Mario Alvarez Masaya**, con número de carné 2009-12024, bajo el título de: **"DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL PROCESO DE RECTIFICACIONES DE PARTIDAS, A CONSECUENCIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 76-2012, EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP–"**, habiendo asesorado el trabajo, respetuosamente me permito emitir lo siguiente:

1. En el trabajo presentado, se determinan criterios y contenido científico desde el punto de vista jurídico, que permite comprobar que el procedimiento administrativo de rectificación de partida de nacimiento que actualmente se procura en el Registro Nacional de las Personas, restringe y afecta la Función Notarial y se concluye que dicho procedimiento de trámite judicial o de jurisdicción voluntaria en sede notarial, debe gestionarse únicamente ante un Juez del orden civil o bien, ante Notario.
2. Dentro de la Metodología que se utilizó se aplicaron conocimientos relativos a la interpretación y aplicación de las normas que sustentan los procesos de jurisdicción voluntaria en Sede Notarial, haciendo un análisis de los principales procedimientos y genera con ello una valiosa información desde el punto de vista práctico documental, cumpliendo con ello los objetivos trazados en el plan general de investigación.
3. El sustentante aplicó con propiedad las técnicas de redacción en esta clase de trabajos, logrando con firmeza científica desarrollar figuras en forma concreta y detallada.
4. El trabajo de investigación aporta criterios claros y definidos acerca del funcionamiento de la institución del Registro Nacional de las Personas –RENAP– analizando sus funciones más primordiales y estableciendo el argumento de los problemas que se derivan en cuanto al procedimiento administrativo interno de rectificación de partidas.
5. La conclusión discursiva a la que arriba el sustentante es el producto de un análisis sobre la incidencia del trámite administrativo de rectificación de partida dentro de la Función Notarial en la Jurisdicción Voluntaria en sede notarial y propone la solución a dicha problemática existente.
6. Con relación a la bibliografía utilizada, considero que la misma es acorde y suficiente para el desarrollo de todas las partes del contenido del trabajo.

Juan Carlos López Pacheco
ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado:
Juan Carlos López Pacheco
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Avenida 1-20 zona 4 Torrecafé, Oficina 104

7. Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Jorge Mario Alvarez Masaya.

Por lo anterior considero que el trabajo de tesis revisado, reúne y cumple con todos los requisitos necesarios que establece esa casa de estudios para su elaboración, en especial el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en razón de lo cual doy mi dictamen en forma favorable al mencionado trabajo de tesis.

Sin otro particular suscribo la presente, en forma respetuosa,


Licenciado Juan Carlos López Pacheco
Revisor
Colegiado No. 3342

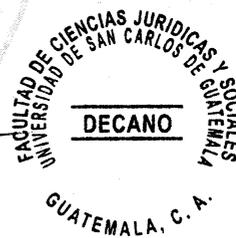

Juan Carlos López Pacheco
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de junio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE MARIO ALVAREZ MASAYA, titulado DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL PROCESO DE RECTIFICACIONES DE PARTIDAS, A CONSECUENCIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 76-2012, EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por tantísimas bendiciones, por ser mi amigo fiel, quien ilumina mi camino y nunca me ha soltado la mano en momentos difíciles. Quien ha guiado mis pasos siempre, claro ejemplo, la culminación de esta etapa tan importante en mi vida. Infinitas gracias por el triunfo y por los éxitos que vienen.

A MIS PADRES:

Vilma Masaya, guerrera, incondicional, gran ejemplo de vida y sobre todo llena de amor hacia mí. Por siempre estar conmigo en las buenas y en las malas. En contra de todo viento y de toda marea. Gracias por ser la que siempre ha creído en mí, sin dudar nunca de lo que puedo alcanzar y hasta donde puedo llegar.

Jorge Mario Alvarez Quirós, por tus consejos, enseñanzas y ejemplos. Por ser mi maestro y mi máxima aspiración.

Infinitas gracias a los dos por darme la bendición de ser su hijo y enseñarme a ser una excelente persona. Por ser ejemplo a la sociedad, siendo los profesionales tan sobresalientes que son.

A MI ABUELO (†):

Por enseñarme tantísimo de la vida. Por cuidarme siempre y ahora desde el cielo, siendo mi Ángel.

A MIS HERMANOS:

Paula, por ser mi mejor amiga, mi confidente, mi compañera de lucha a través de esta vida tan bendita que nos tocó vivir juntos. Alejandra, mi hermanita, por tu amor que me brindas en cada momento que tienes la oportunidad. Rodrigo, mi hermanito, por ser una persona tan real, noble y honesta conmigo. A los tres por motivarme a ser mejor persona día con día.



- A MI SOBRINO:** Por ser una gran bendición en mi vida y llenarla de risas.
- A STEPHANIE BIRD:** Por tu amor, ternura, comprensión y por estar a mi lado sin importar las circunstancias. Por tu ejemplo de deseo por la vida. Por convertirme en mejor persona.
- A MI FAMILIA:** A todos, por llenarme de amor.
- A MIS AMIGOS:** Por su gran amistad y por motivarme a ser buena persona y excelente profesional, así como ustedes lo son.
- A MARIO MORÁN:** Por el apoyo recibido.
- A OLGA LEMUS:** Por el apoyo recibido.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi Alma Mater y proveerme de tanta riqueza intelectual.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por dejarme pertenecer a sus aulas y por los momentos vividos que conlleva la carrera.



PRESENTACIÓN

El derecho notarial como rama del derecho privado guatemalteco, permite una amplia gama de actividades dentro de las cuales puede desempeñarse el profesional del derecho. Una de esas actividades se ubica dentro de la jurisdicción voluntaria, la cual indica todos aquellos procesos no litigiosos que pueden tramitarse ante los oficios de un notario, de conformidad con los requisitos establecidos en el Código de Notariado.

La investigación que se presenta es de tipo cualitativa, debido a que se centra en el registro narrativo descriptivo del fenómeno social, tal como lo constituye la tramitación de la rectificación de partida y forja la comprensión de la misma, lo anterior objeto de la investigación.

El período de tiempo investigativo abarca desde la vigencia del Acuerdo 76-2012 del Directorio de Registro Nacional de la Personas -RENAP-, hasta el presente y sus consecuencias en la realidad circundante.

El aporte investigativo, se refleja en el análisis del origen y los efectos de la problemática que aqueja al profesional en el ejercicio del quehacer notarial.

En cuanto a la relación sujeto-objeto del proceso de investigación, el individuo que asume el papel de investigador es el sujeto, el autor. Y el objeto, es todo ser existente susceptible de ser investigado para generar nuevo conocimiento.

HIPÓTESIS

La creación del Acuerdo del Directorio 76-2012 del Registro Nacional de las Personas, disminuye la función notarial, en virtud que el notario se ve limitado en su quehacer, pues el trámite de rectificación de partidas lo realizan los interesados de forma simplificada y a un menor valor monetario, dejando así desligado totalmente al notario de poder realizar estos trámites en su sede notarial.





COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el análisis de los documentos, obras, así como la normativa ordinaria y reglamentaria notarial y registral que regulan la actividad notarial dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca, se determina que no existe contradicción entre las normas aludidas en la presente tesis (Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y el punto III del Acuerdo del Directorio 76-2012 del Registro Nacional de las Personas -RENAP-). Sin embargo, existe una desnaturalización de la génesis creadora del citado decreto, toda vez que restringe el ámbito de ejercicio del notariado implementando la vía administrativa de rectificación de partida en el Registro Civil, ya que se separa de la ideología que motivó la ampliación de la actividad de la jurisdicción voluntaria para los notarios.

El método utilizado como medio para adquirir conocimientos y datos informativos sobre la realidad social en la investigación, es el deductivo, que parte de la puntualización de conceptos y teorías para sustentar la capitulación que generaliza las conclusiones del caso.

En ese sentido, como corolario de la investigación, se ha comprobado, tal como se proyectó en la hipótesis, que el trámite administrativo sustituye en la práctica, la vía notarial, dejándola como una norma vigente no positiva.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial	1
1.1. Evolución histórica	2
1.1.1. Época pre notarial	4
1.1.2. Época evolutiva del notariado	7
1.1.3. Época moderna del notariado	8
1.1.4. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala.....	9
1.2. Fuentes del derecho notarial.....	10
1.3. Definición del derecho notarial	11
1.4. Objeto y contenido del derecho notarial	12
1.5. Características del derecho notarial	12
1.6. Principios del derecho notarial	13
1.6.1. Principio de la forma.....	13
1.6.2. Principio de intermediación.....	14
1.6.3. Principio de rogación.....	14
1.6.4. Principio de consentimiento.....	14
1.6.5. Principio de seguridad jurídica	14
1.6.6. Principio de autenticación.....	15
1.6.7. Principio de publicidad.....	15
1.6.8. Principio de fe pública	15
1.6.9. Principio de unidad de acto	15
1.6.10. Principio de protocolo.....	16



CAPÍTULO II

2. El notario	17
2.1. Sistemas Notariales	19
2.1.1. Sistema Latino	20
2.1.2. Sistema Sajón	21
2.1.3. Sistema de Funcionarios Judiciales	22
2.1.4. Sistema de Funcionarios Administrativos.....	23
2.2. Función notarial.....	24
2.2.1. Teorías que explican la naturaleza jurídica de la función notarial	27
2.2.2. Contenido de la función notarial.....	29
2.2.3. Finalidades de la función notarial.....	32
2.3. Organizaciones nacionales e internacionales de derecho notarial.....	33
2.3.1. Colegio de Abogados y notarios de Guatemala	34
2.3.2. Instituto Guatemalteco de Derecho notarial	35
2.3.3. Unión Internacional de Notariado.....	36

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria notarial	39
3.1. Antecedentes históricos	40
3.2. Antecedentes en Guatemala.....	41
3.3. Definición de jurisdicción.....	43
3.4. Definición de jurisdicción voluntaria notarial.....	45
3.5. Clases de jurisdicción voluntaria	48
3.5.1. Jurisdicción voluntaria judicial	48
3.5.2. Jurisdicción voluntaria notarial o extrajudicial	49
3.6. Naturaleza jurídica	49
3.7. Marco legal.....	50



3.8. Características 51

3.9. Principios..... 52

 3.9.1. Generales..... 52

 3.9.2. Específicos 53

CAPÍTULO IV

4. Registro Nacional de las Personas -RENAP-..... 55

 4.1. Definición de Registro Nacional de las Personas -RENAP- 56

 4.2. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas -RENAP- 59

 4.3. Principales funciones del Registro Nacional de las Personas -RENAP- 63

 4.4. Rectificación de partida..... 68

 4.5. Conclusión y propuesta de cierre 73

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 75

BIBLIOGRAFÍA..... 77



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de titulación se identifica con el análisis existente entre la actividad notarial dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca y la actividad administrativa que realiza el Registro Nacional de las Personas, como institución encargada de efectuar todas aquellas inscripciones y anotaciones que modifiquen la condición civil de las personas individuales en la República de Guatemala. Con base a lo anterior, esta investigación se motiva en analizar la legislación actualmente vigente que regula la actividad del notario en asuntos de jurisdicción voluntaria, específicamente en cuanto al trámite de rectificación de partida de inscripciones obrantes en el Registro Nacional de las Personas, por cuanto que, el afectado puede acudir ante un juez o ante un notario, con el objeto que se declare la existencia de tal error y en consecuencia, se ordene la enmienda o rectificación del mismo. No obstante lo anterior, el Registro Nacional de las Personas, a través de su Directorio, ha emitido disposiciones administrativas que facultan al interesado a acudir ante sus oficinas para corregir errores de forma localizados en partidas cuya inscripción se hubiere efectuado.

La hipótesis planteada sugiera que la creación del Acuerdo del Directorio 76-2012 del Registro Nacional de las Personas, disminuye la función notarial, en virtud que el notario se ve limitado en su quehacer, pues el trámite de rectificación de partidas lo realizan los interesados de forma simplificada y a un menor valor monetario, dejando así desligado totalmente al notario de poder realizar estos trámites en su sede notarial. Dicha hipótesis quedó comprobada al verificar la necesidad de eliminar el procedimiento administrativo de rectificación de partida en el Registro Nacional de las Personas, toda vez que la disposición administrativa aludida, limita y perjudica la actividad notarial en este tipo de procedimiento.

En relación con los objetivos planteados, se demostró la necesidad de delimitar las facultades de la autoridad administrativa (Registro Nacional de las Personas), en cuanto a suprimir el procedimiento interno para corregir errores en las partidas, de tal cuenta que el procedimiento de rectificación de partida, pueda tramitarse únicamente ante un juez

del orden civil o bien, ante un notario, de conformidad con el procedimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria,

La investigación se encuentra estructurada en cuatro capítulos: El capítulo I, desarrolla lo relativo al derecho notarial, abarcando desde su origen y evolución histórica, hasta abordar lo relativo a su definición, fuentes, principios, características, objeto y contenido, así como una breve relación al derecho notarial guatemalteco; el capítulo II, sintetiza lo relativo al notario, los sistemas notariales y la función notarial; el capítulo III, establece las consideraciones doctrinarias y prácticas de mayor relevancia en cuanto a la jurisdicción voluntaria, estableciendo los principales procedimientos, así como lo relativo a lo que establece la legislación vigente; el capítulo IV, finalmente realiza un análisis sobre la institución del Registro Nacional de las Personas, indicando su estructura orgánica, así como sus principales funciones, estableciendo el contexto de la problemática observada en cuanto al procedimiento administrativo interno de rectificación de partidas.

Como todo trabajo intelectual requirió la utilización del método analítico, esto implicó definir el problema y analizar cada una de sus partes para su definitiva comprensión; en cuanto a establecer: partiendo del origen del derecho notarial, la teoría general de la función notarial, los trámites de la jurisdicción voluntaria notarial y analiza la incidencia del trámite administrativo de rectificación de partida en la actividad notarial dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca, proponiendo la solución de la problemática existente, enlazando juicios que conducen a la inferencia de un juicio final o conclusión. En este método se conjugó tanto aspectos descriptivos, históricos, funcionalistas y hermenéuticos; en relación las técnicas, se utilizó la recolección de datos y observación para la validación del estudio.

En tal sentido, podría observarse una colisión de jurisdicción de las autoridades o funcionarios que legalmente se encuentran facultados para corregir errores cometidos en las partidas, de tal cuenta que la consecuencia podría afectar el campo de ejercicio notarial de los profesionales.



CAPÍTULO I

1. El derecho notarial

“Los actos que el hombre verifica en su existencia sobre el planeta deben conservarse y perpetuarse con los fines de que exista memoria de ellos para formar un conjunto de hechos en que se informa la experiencia humana y sirvan como prueba acerca de la misma existencia de estos hechos”.¹

El derecho notarial es el resultado de una evolución histórica cuya génesis aparece de forma rudimentaria cuando la comunidad necesitó algún medio de escritura, fue así como el arte de escribir fue practicado por unos pocos quienes por la práctica constante sobresalieron entre sus congéneres, de ahí que los menos instruidos debieron acudir a ellos para que los guiaran en su insipiente vida jurídica y elaboraran escritos sobre sus convenios, ajustándolos a costumbres y leyes de conocimiento popular para conferirles seguridad.

El recorrido histórico del derecho notarial deberá iniciar citando a los escribas, quienes fueron los antecesores de los notarios, pues aquellos eran los encargados única y exclusivamente de redactar documentos, puesto a que la figura del notario como actualmente se concibe, surge en un momento específico de la historia y como resultado de la evolución jurídico-legal imperante en un momento y espacio determinado. En este

¹ Pérez Delgado, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala.** Pág. 5



sentido, la característica que distingue a los simples redactores de los notarios, radica en la potestad de dar fe, facultad que en ese período correspondía solamente a jueces o magistrados y que el notario adquirió a través del tiempo.

Más no hay que olvidar que el documento creó al notario, aunque hoy el notario haga el documento, puesto a que el proceso evolutivo del notariado es el mismo que el del instrumento público fincando sus antecedentes en la oscuridad de los primeros tiempos de la escritura.

1.1. Evolución histórica

Se considera que las primeras agrupaciones humanas no necesitaron de alguien que dejara memoria de los actos debido a que lo limitado del grupo permitía que los actos fueran conocidos por todos los miembros del mismo. Posteriormente y con el surgimiento de la escritura surge la necesidad de designar a alguien que conociera tanto la escritura como las formalidades que fueron sustituyendo los antiguos ritos o solemnidades para expresar la voluntad y plasmarla en un soporte material, a los cuales se les denominó escribas. Por lo que previo a iniciar el devenir histórico del notario es necesario referir a su antecesor, el escriba, quien junto a los testigos conformaron un grupo social encargado de dar fe y testimonio respectivamente de los actos que la comunidad requería.

El escriba en los pueblos antiguos se clasificaba en tres clases según la organización a la que prestara sus servicios, siendo estos: 1) Los de la judicatura, que guardaban constancia de los actos y decisiones del Rey o del Estado, dependiendo de la



organización de los pueblos, ejerciendo como secretarios del consejo estatal y colaborando en los tribunales de justicia; 2) Los de la clase sacerdotal, que conservaban, reproducían e interpretaban los textos sagrados; 3) Los del pueblo, cuya función de la misma forma que los anteriores, consistía en redactar en forma apropiada pero con la diferencia de no ser para la elites político-religiosas sino para los particulares, sin embargo, “la sola intervención no daba legalidad al acto, pues para conseguir esta formalidad era necesario el sello del superior jerárquico”.²

“Los notarios (*Notarii*) utilizaban las notas tironianas, que eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media. Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de Notas Tironianas, así los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios”.³ Esta serie de signos se perfeccionaron y transmitieron posteriormente, además se consideran antecedente de la taquigrafía actual. Es así como el quehacer del notario adquiere un valor jurídico notable a partir de la dotación de fe pública de la cual queda investido, no bastando ser sabedor de la escritura sino haciéndose necesario conocer el derecho mismo, para poder plasmarlo en letra y que las mismas tengan fuerza propia al ser plasmadas por el versado en cuestión.

2 Archila Manzo, Evelin Amparo. **El principio de unidad de contexto regulado en el código de notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial.** Pág. 2

3 Artola, Ana María. **La autonomía del derecho notarial.** Pág. 1

1.1.1. Época pre notarial

La práctica rudimentaria del derecho marcada por invasiones bárbaras fomentó un mecanismo sencillo y basado en conceptos básicos; en un primer momento los pueblos vencedores respetaban las prácticas de los pueblos vencidos, salvo en los casos en los cuales involucrara a sujetos de origen distinto lo cual generó un influjo constante de prácticas que se adoptaron como derecho propio de cada pueblo.

Siendo en un primer momento la función del notario, quien aún no era conocido de forma tal, imperceptible. Posteriormente se encasilla su función en la función en la llana redacción de documentos, especializada más adelante y versada en derecho puesto a que al instituirse rituales solemnes plagados de formalidades en la función del notario o de quien hiciera sus veces fue trascendental, perfilándose así como jurista, prestigiándose la profesión de un oficio inicial a la categoría que ostenta en la actualidad.

Se concluye así que: "Pretender encontrar una fiel semejanza entre el antiguo notario y el moderno, resulta absurdo; pero si se debe considerar al escriba hebreo, egipcio y romano como los más lejanos antecesores del notario contemporáneo, pues a pesar de la obscuridad del tiempo y de la institución remota, hoy como ayer, el notario redacta y da autenticidad al acto contenido en el documento".⁴

⁴ Ornelas K., Héctor. **Apuntes para la historia del derecho notarial**. Pág. 57



a. Los hebreos

El escriba hebrero poseía conocimiento de la ley, redactaba documentos los cuales tenían valor científico y legal según el grado de credibilidad y conocimiento caligráfico del escriba, se consideró en este momento más un copista que un notario, es decir, aquella persona cuyo oficio era copiar escritos ajenos a mano, el término utilizado era amanuenses, esto según un grupo de autores.

Mientras para otros el escriba hebreo “tenía carácter de doctor e intérprete de la ley. Como maestro de la ley mosaica, tuvieron a la vez una misión religiosa, así como la de los oficiales públicos”.⁵

b. Egipto

El escriba egipcio consiguió en una sociedad clasista faraónica, salir de la clase plebeya y posicionarse por encima de la miseria a merced de su oficio de redactor, es así, que sus conocimientos los acercan necesariamente a las clases privilegiadas accediendo a consideraciones especiales y generando alta estima hacia ellos especialmente por parte de la organización religiosa sacerdotal, puesto a que sus documentos carecían de autenticidad salvo que hubiere sido refrendado por el sacerdote o magistrado.

⁵ Artola, Ana María. **Op. Cit.** Pág. 11

c. Grecia

En la cultura griega los funcionarios equiparados con los escribas, por la similitud de algunas de sus funciones recibieron el nombre de singrafos cuyas funciones se enfocaban en la formalización de contratos escritos. Existieron oficiales públicos que prestaban sus servicios a lado de jueces, el equivalente a los secretarios actuales, cuyas características radicaban en la atención, cuidado y memoria para el registro de los documentos públicos.

d. Roma

En el escriba romano se encuentra el origen del notario propiamente; en la Antigua Roma y bajo el nombre de *Notarii*, como se acotó anteriormente, estos equiparados con funcionarios se encargaron de la redacción de documentos utilizando las notas tironianas y al transcurrir de los años se especializaron como doctos en el arte de la redacción de instrumentos públicos, prevaleciendo de igual forma el nombre escriba para aquellos encargados específicamente de conservar archivos judiciales y dar forma a las resoluciones de las magistraturas.

De los *Notarii* se desprenden los *chartularii* como aquellos encargados de la redacción de instrumentos, conservación y custodia de los mismos. Asimismo, los *tabularii* como operadores del fisco se encargaban de archivar documentación pública cuya función se extendió más adelante y se denominaron *Tabellio*, logrando reunir gran parte de las funciones del notario actual, con la diferencia de que la autenticidad del instrumento no

dependía del notario sino de una corte a la cual era presentado dicho instrumento para su validación, conocida esta figura como insinuatio. Es preciso mencionar que el derecho romano atravesó una fase de recepción, la cual implicó la intensa difusión de las compilaciones justinianas en un movimiento social que acaparo a casi todos los pueblos de la antigüedad al punto de sustituirse el derecho autóctono por el derecho romano. Se razona así que los orígenes del notariado latino son germánico-romanos.

1.1.2. Época evolutiva del notariado

En la edad media el conocimiento llano de la escritura suponía un elevado grado de respeto social, esto debido a que al caer el Imperio Romano se provoca un retroceso en la evolución de notariado al tergiversarse la naturaleza del escribano por los señores feudales quienes los instrumentalizan para acaparar la mayor cantidad de tierra posible y con ello ejerciendo una intervención directa en las funciones fedatarias escribanas, ante lo cual existe pugna doctrinaria al precisar la historia notarial en esta época.

Con el sistema feudal y la combinación de poderes de los señores con el de la Iglesia Católica se origina una multitud de ramas dentro de la institución notarial rudimentaria puesto a que cada orden tenía a sus propios escribas, concibiéndose como época de gestación del notario. Tal es el caso, que la función primordial del escriba feudal del rey o de los nobles se supedita a los intereses de su señor feudal y no a la voluntad de las contratantes. Cabe resaltar que el notario en este punto histórico confiere autenticidad a sus actos, pero carece de independencia por la situación descrita supra. Asimismo, existían escribanos comunes del pueblo quienes actuaban como testigos privilegiados



del contenido de los documentos que redactaban. “Es precisamente en la edad media cuando comienza a usarse el término notario; pero ha de tenerse en cuenta que entre el notario del derecho romano y el de la época medieval, lo único en común es el término o la palabra usada, sin que pueda hablarse de uno o de otro en el mismo sentido”.⁶

Previo a finalizar la edad media y a punto de dar paso al renacimiento, el ejercicio notarial es considerado una función pública “se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios”.⁷

1.1.3. Época moderna del notariado

La promulgación de la Constitución de Maximiliano I de Alemania en 1512 sentó los principios fundamentales del notariado moderno; de similar trascendencia se encuentra el antecedente de la Escuela de Bolonia “a la que muchos tienen como madre del notariado moderno por la extraordinaria estructuración de los principios que bajo su amparo se realizaron y por la influencia que tuvo en los estudios notariales en toda Europa”.⁸ Es así como el notario paso de un oficio privado de escribano a la profesión pública de notario, transformándose de un dador de fe privada a un dador de fe pública, siendo su actuar independiente a sus condiciones personales y fundada en la investidura estatal otorgada.

6 León Vintimilla, Carlos Oswaldo. **Escritura pública y ley notarial ecuatoriana.** Pág. 14

7 Archila Manzo, Evelin Amparo. **Op. Cit.** Pág. 5

8 León Vintimilla, Carlos Oswaldo. **Op. Cit.** Pág.15

1.1.4. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala

A partir de la llegada de los españoles a América se impone junto a ellos el derecho notarial de España, pese a lo cual se decidió crear una legislación especial para América mediante las Leyes de Indias en las cuales se contempló la figura de los escribanos; es así como la figura del antecesor notarial llega a este continente, especialmente con la llegada del primer notario a América Rodrigo de Escobedo. A los escribanos “se les exigía el título académico de escribano y sustentar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban, el siguiente paso era obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real”.⁹

Es así como se inicia la etapa formativa del notariado en Guatemala, a este respecto Oscar Salas expone: “el notariado guatemalteco, es el más antiguo de Centroamérica ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, quien ya cartulaba en la Ciudad de Santiago de Guatemala, pero además de que el derecho notarial guatemalteco fuera antiguo se agrega el honor de haber mantenido desde el nacimiento del mismo Estado, hasta la actualidad las exigencias más rigurosas para su ingreso y aceptación”.¹⁰

Se considera que los primeros vestigios de historia notarial nacional propiamente se generan en la época colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala “en la reunión del primer cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 en la que se redactó la

⁹ Archila Manzo, Evelin Amparo. **Op. Cit.** Pág. 6

¹⁰ Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 34

primera acta notarial, actuando como primer escribano el señor Alonso de Reguera”.¹¹ Aunado al procedimiento expuesto en el párrafo anterior, se encontraba el seguimiento de una serie de gestiones dirigidas a comprobar la probidad, moralidad, rectitud entre otras cualidades del aspirante a notario, trámite que se basaba en declaraciones testimoniales y era resuelto por el jefe departamental; posteriormente se decreta la obligación de la colegiación de abogados y escribanos en 1851.

No fue sino hasta 1877 que se promulga el primer cuerpo normativo que regula la actuación del notario, la Ley de Notariado producto de la reforma liberal encabezada por el presidente Justo Rufino Barrios.

1.2. Fuentes del derecho notarial

La palabra fuente alude al origen, causa o nacimiento de algo, su inicio y en el caso del derecho notarial existe la teoría de las fuentes del derecho con la finalidad de ilustrar la forma de aparición, el motivo de la elaboración y como orientación interpretativa de las leyes.

En este sentido la Ley del Organismo Judicial contempla en su Artículo 2 que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco, razón por la cual el ejercicio del notariado se encuentra regulado por la ley como única fuente y con ello ampara la función notarial como una función pública.

¹¹ Lujan Muños, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales** Pág. 77

1.3. Definición del derecho notarial

Según Rad Bruch el derecho notarial se define como: “el conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplina las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública”.¹²

Según José Carneiro: “El derecho notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se le puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse en el ejercicio activo de la función de escribano”.¹³ Por otra parte el autor Oscar Salas considera: “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notarial, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.¹⁴

A consideración del autor de la presente investigación el derecho notarial es aquel conjunto de normas jurídicas, teorías, doctrinas, instituciones y principios que regulan la organización nacional de la función notarial, la teoría del instrumento público y la organización del notario como profesional del derecho.

De las definiciones anteriores se extraen los elementos comunes de la definición del derecho notarial: 1. La organización del notariado, requisitos, impedimentos,

¹² Bruch, Rad. **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 26

¹³ Carneiro, José. **Derecho notarial**. Pág. 13

¹⁴ Salas, Oscar A. **Op. Cit.** Pág. 25



incompatibilidades para ejercer la función notarial; 2. La función notarial per se, como aquellas actividades tendientes a la autorización de los instrumentos públicos; y 3. La teoría formal del instrumento público, como las normas relacionadas a la creación, forma y legalidad de los documentos autorizados por el notario.

1.4. Objeto y contenido del derecho notarial

El objeto del derecho notarial es la creación de un instrumento público, con observancia de las normas vigentes que establecen los requisitos y formalidades, el cual puede ser redactado y autorizado únicamente por profesionales del derecho; esto debido a los conocimientos que se necesita para la correcta elaboración de los mismo.

Por otro lado, el contenido del derecho notarial comprende el quehacer del notario y de los comparecientes para la elaboración del instrumento público. El quehacer del notario abarca todas aquellas actividades tendientes a formalizar un instrumento público, así como los actos llevados a cabo por los requirentes para manifestar su voluntad y esta sea plasmada en el documento que el notario elaborará para que surta efecto posteriormente.

1.5. Características del derecho notarial

Esta rama del derecho tiene peculiaridades que la hace distinguible de otras, dentro de las cuales se puede hacer mención de las siguientes:

- a) El derecho notarial actúa dentro de la fase normal del derecho, esto significa que no existen derechos en pugna, en virtud que se expresa el acuerdo de voluntades de los comparecientes.

- b) Aplica el derecho objetivo a las declaraciones de voluntad de los requirentes, concretando y robusteciendo los derechos subjetivos de los mismos.

- c) Confiere certeza y seguridad jurídica con base a las solemnidades aplicas a los actos objeto de los instrumentos públicos que autoriza.

- d) El derecho notarial no puede encuadrarse perfectamente en la tradicional división del derecho (rama pública y rama privada), puesto que nace de una y se aplica preferentemente en la otra.

1.6. Principios del derecho notarial

Estos preceptos de carácter definitorio articulan y definen las instituciones jurídicas de lo cual deriva su vital importancia, siendo los principales los siguientes:

1.6.1. Principio de la forma

Este principio alude a la forma jurídica a la que el derecho notarial preceptúa para plasmar el instrumento público, al formalismo que implica el cumplimiento de requisitos formales y esenciales para validar los actos o negocios documentados.

1.6.2. Principio de inmediación

Atañe a la relación existente entre el notario como profesional sabedor del derecho y los requirentes para la generación del instrumento público para poder dar fe, es decir, la permanencia durante el acto de declaración de voluntad.

1.6.3. Principio de rogación

Implica que la intervención del notario deberá ser siempre solicitada, no pudiendo actuar de oficio o por sí mismo, exceptuándose aquellos casos en los cuales la ley lo disponga.

1.6.4. Principio de consentimiento

Como un requisito indispensable al no existir litis entre las partes deberá mediar consentimiento en la declaración de voluntades que hará constar el notario, consentimiento libre de vicios el cual deberá ser ratificado y aceptado mediante la firma de los otorgantes para hacerlo expreso.

1.6.5. Principio de seguridad jurídica

Este principio basado en la fe pública del notario, por la cual los actos legalizados se dotan de certeza con base a la presunción de veracidad propia de la fe pública.



1.6.6. Principio de autenticación

Consiste en la forma de establecer que un hecho o acto declarado por notario, ratificado mediante su firma y refrendada por su sello, es cierto y verídico.

1.6.7. Principio de publicidad

Consiste en que los actos autorizados por el notario son públicos; esta publicidad es a raíz de la autorización notarial de la voluntad de los comparecientes con excepciones determinadas por la ley, tal como en el caso de las declaraciones de última voluntad.

1.6.8. Principio de fe pública

Principio fundamental que proporciona la acreditación al notario para que los instrumentos públicos por él autorizados se presuman veraces y se respeten como ciertos, salvo que sean impugnados por nulidad o falsedad.

1.6.9. Principio de unidad de acto

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto ininterrumpido en aras de un orden lógico que parte de una fecha determinada, incluso existiendo documentos que requieren la consignación no solo del lugar y fecha sino de la hora de inicio y finalización de la diligencia.



1.6.10. Principio de protocolo

El protocolo como el medio en el cual se plasman las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas, es indispensable para la función notarial del sistema latino, ya que, en aras de perdurabilidad y seguridad, las hojas de papel sellado especial para protocolo se conservan en poder del notario, del cual se extraen copias para efectos registrales.

Es así entonces, que la función notarial se considera un instrumento impulsador de la confianza social; el cual es guiado por enunciados teóricos, ideas rectoras, directrices y puntos de partida, llamados principios, que asesoran y regulan el actuar del notario.



CAPÍTULO II

2. El notario

De conformidad con el Artículo 1 del Código de Notariado, el notario: "(...) tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

La definición legal se queda un tanto limitada, pues la actividad del notario hoy en día abarca una serie de diligencias de carácter voluntario que, además de dotar de certeza jurídica los actos y contratos que se otorguen, también incorporan aquellos procedimientos no litigiosos que la legislación faculta ser tramitados ante notario, o bien, si su tramitación se inició ante el órgano jurisdiccional competente, en cualquier fase en que éste se encuentre, podrá ser trasladado ante los oficios del notario que los requirentes elijan.

La definición aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el Primer Congreso, llevada a cabo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina en el año 1948, en la que se incluyen otras funciones que actualmente la legislación le permite sustentar, la cual indica: "El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes,



dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos”.¹⁵

“Un notario o escribano es el individuo, generalmente un jurista, autorizado conforme a las leyes para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales de naturaleza civil y mercantil, así como para asesorar a las personas que a él acuden, redactar escrituras y actas, elaborar testamentos y custodiar los protocolos de la notaría. Está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.”¹⁶

La definición anterior, evidencia la diferencia existente entre la calidad de notario y la de Abogado, si bien en Guatemala ambas se ejercen por una misma persona, la primera se desarrolla en circunstancias consensuadas, donde existe acuerdo entre todos los requirentes, por lo que el profesional debe velar por el cumplimiento de la voluntad de los mismos y que esta se encuentre apegada a la norma jurídica; la segunda surge en el momento de existir litigio entre dos o más personas, en la que el profesional se encarga de defender con argumentos de hecho y de derecho, los intereses del cliente que le requiere sus servicios profesionales.

15 Elnotariado.com. **La función del notariado en Puerto Rico y el costo de sus servicios.** <http://www.elnotariado.com/la-funcion-notario-puerto-rico-costo-servicios-3199.html> (Fecha de consulta: viernes diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete)

16 Santizo López, Lisbet Nohemi. **El notario guatemalteco y su función notarial aplicada a las nuevas tecnologías.** Pág. 5



Por lo anterior, el notario es un profesional del derecho con alta preparación, el cual asesora y garantiza que el negocio jurídico, cualquiera que este fuere, se encuentre ajustado a la más estricta legalidad, otorgando legitimidad y certeza jurídica al instrumento, lo cual se traduce en seguridad jurídica tanto para los particulares requirentes como para el Estado.

2.1. Sistemas Notariales

Los sistemas notariales son aquellas formas en que se regula y practica el derecho notarial en los Estados, por lo que se clasifican en atención a las diferentes formas de ejercer la profesión. Los sistemas notariales reconocidos por la doctrina son los siguientes:

- Sistema latino
- Sistema sajón
- Sistema de funcionarios judiciales
- Sistema de funcionarios administrativos

A continuación, se enlistarán y explicarán los sistemas notariales aludidos, describiendo sus principales características, con las cuales se clarificará de igual forma las diferencias entre unos y otros, así como los elementos que en determinado momento influyeron en el desarrollo del derecho notarial propio de cada sistema, con especial alusión al sistema aplicable a la legislación notarial guatemalteca.

2.1.1. Sistema Latino

El sistema latino, también llamado sistema de tipo latino, es uno de los más utilizados a nivel mundial, conocido también como sistema de notariado público o francés. En este sistema el notariado reúne las siguientes características:

a. El notario pertenece a un colegio profesional; b. El notario tiene responsabilidad personal en el ejercicio de su función; c. El notariado puede ser abierto o cerrado, esto en relación a la limitación territorial para ejercerlo, en el caso de Guatemala es abierto, puesto a que el notario puede ejercer su profesión en cualquier lugar de la República; d. El notario es un profesional universitario; e. La función que desempeña el notario es una función pública tal como se fundamentó supra; f. El notario recibe e interpreta la voluntad de los requirentes y al faccionar el instrumento público, le confiere autenticidad a hechos o actos plasmados; g. Por regla general, el ejercicio del notariado es incompatible con cargos públicos; h. Existe protocolo; i. El notario asesora a los requirentes en su pretensión notarial.

Es preciso hacer valer en este punto que el sistema de tipo latino es el utilizado en Guatemala, esto en virtud que luego del análisis de la definición de notario Latino aprobada por el primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado, la misma se encuadra perfectamente a nuestro sistema notarial que presta el notario en Guatemala, y analicemos: El notario es un profesional del Derecho, el artículo 2º. del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, contiene como requisito para habilitar a un notario, haber obtenido el título facultativo en la República de Guatemala, o



su incorporación de conformidad con las leyes internas; de ello afirmamos que es un profesional egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad, encargado de una Función Pública, por supuesto que está encargado de una función pública, pues tiene obligaciones posteriores como la de informar a las diferentes instituciones del Estado sobre las modificaciones o cambios que generan la autorización de los instrumentos públicos, a efecto que la Administración Pública sea eficiente en sus servicios para con los particulares, y el notario recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de los requirentes, redactando los documentos que sean necesarios y acordes a las exigencias de los mismos en su Función notarial, conservando sus originales, a través del Registro notarial o Protocolo a su cargo, y expidiendo copias que den fe de su autenticidad; esto lo hace por medio de las formas de reproducir los instrumentos públicos, como lo son los testimonios o por medio de copias legalizadas.

2.1.2. Sistema Sajón

Esta forma de ejercicio profesional, también llamado sistema inglés, sistema privado o sistema de testigos profesionales, cuyas características encasillan al notario en fedatario de firma y documentos, es por ello también llamados simples firmones y posee los siguientes elementos:

- a. El notario debe prestar fianza para ejercer actividades notariales, la cual garantice el cumplimiento de su ejercicio profesional;
- b. No existe protocolo;
- c. No es necesario que el notario obtenga un título universitario;
- d. No existe colegiación profesional;
- e. El cargo



es temporal y renovable; f. El notario no redacta el instrumento público; g. El notario no asesora a los requirentes en su pretensión notarial.

2.1.3. Sistema de Funcionarios Judiciales

En este sistema se permite la figura del notario-juez, en el cual el notario es un funcionario del aparato judicial, siendo magistrados subordinados a un orden judicial, su función es cerrada y obligatoria y los documentos faccionados pertenecen al Estado y se conservan en calidad de actuaciones judiciales.

Este sistema de funcionarios judiciales tiene un antecedente histórico-jurídico en el sistema notarial guatemalteco, en virtud que de conformidad con el Artículo 6º. del Código de Notariado, los jueces de primera instancia pueden autorizar o prestar la función notarial, siempre y cuando en las cabeceras de su jurisdicción no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado para hacerlo o se negare a prestar sus servicios. Al respecto también se evidencia una incongruencia con relación a este tema, ya que la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 70, prohíbe taxativamente a los jueces ejercer las funciones de Abogado y notario, sin embargo, hago acotamiento a este respecto, pues considero que siendo que el Código de Notariado cobró vigencia en el año 1946, esa regulación legal permitía como una excepción a los jueces poder ejercer su Función notarial, cumpliendo con el requisito contemplado en el Artículo 6º. relacionado, por lo que actualmente ya no es una norma de derecho positivo vigente y aplicable a un caso concreto, pues es indudable que no existe en nuestros días cabeceras departamentales en las cuales no exista notario. Esto debido a que con la cantidad de notarios que ejercen



es lógicamente imposible que no exista profesional que preste los requerimientos notariales de los ciudadanos que buscan el ejercicio del notariado, por lo que se considera que es una razón lógica que genera la falta de aplicación del Artículo 6º. del Código de Notariado ya indicado.

2.1.4. Sistema de Funcionarios Administrativos

En este último sistema el notario es considerado un funcionario público, el cual se constituye como un empleado público dependiente del poder administrativo, cuya función notarial implica una relación directa Estado-particulares, que a mi criterio de acuerdo a lo estudiado y a las indagaciones que he realizado, este tipo de sistema notarial de funcionarios administrativos, tienen mayor influencia y aplicación en países con sistema de corte socialista, ya que como ejemplo se cita el caso de Cuba, en donde los notarios obtienen su pago por la prestación de la función notarial directamente del Estado, pues éste es quien remunera al notario por servicios que le presta a la sociedad cubana.

En el caso de Guatemala existe un antecedente importante de mencionar, el cual es la figura del Escribano de Gobierno que, con algunas características similares puede homologarse al sistema de funcionarios administrativos, por cuanto que es el Estado quien le paga su remuneración al Escribano quien se encuentra, claro está, como se manifestó, en este caso solamente le presta la función notarial cuando el sujeto paciente de la relación notarial es el Estado quien contrata con personas jurídicas individuales o colectivas. El Escribano de Gobierno es mencionado en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, en el Artículo 10 de dicho cuerpo legal y dispone muy



lacónicamente que el Protocolo del Escribano de Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente.

2.2. Función notarial

“Las instituciones jurídicas responden siempre a una necesidad social. En su génesis surge primero la necesidad en la sociedad y posteriormente se van dando soluciones que con el tiempo configuran la institución. Es el caso de la función notarial. Es evidente que primero aparece el tráfico inmobiliario y el comercio en general en la sociedad, y esto va creando la necesidad de reglas e instituciones que le den certeza jurídica a las relaciones de derecho privado”.¹⁷ Es así como surge la figura del notario y la regulación de su actividad da lugar al nacimiento de la función notarial. Aunado a los antecedentes del surgimiento del derecho notarial descritos en el capítulo supra, es preciso mencionar que el iter de la función notarial se vincula con las formalidades necesarias desde tiempos históricos para la transmisión de bienes, principalmente bienes inmuebles.

En ese sentido, la necesidad de darle certeza jurídica a estas prácticas determino la práctica de diversas formas de perpetuación de las memorias de transmisión, las cuales iniciaron con ritos simbólicos que evolucionaron hasta configurarse en instrumentos públicos bajo formas solemnes.

¹⁷ Aguilar Basurto, Luis Arturo. **La función notarial. Antecedentes, naturaleza nuevas tendencias de la función notarial.** Pág. 19



A la actividad que realizan los notarios se le llama genéricamente función notarial, y constituye el quehacer del notario en el ejercicio de su función profesional, es decir, comprende aquellas relaciones entre los requirentes y el instrumento público, y entre estos y el notario autorizante de los mismos. En ese sentido, el notario en su carácter de asesor jurídico, intérprete y configurador de la voluntad de los requirentes, ajustándolo a la ley, se establece como autenticador del mismo, redactando el instrumento adecuado para lograr satisfacer el requerimiento de los comparecientes.

Previo a continuar con el estudio de este tema es preciso hacer alusión a que las páginas venideras analizan al notariado latino que da lugar a la función notarial propia del notariado latinoamericano en general y al guatemalteco en particular. Sin embargo, la función notarial pese a considerarse como un concepto sencillo y de fácil comprensión, constituye en realidad un tema complejo que requiere el desglose y explicación de sus elementos.

De esta manera la función notarial deberá ser considerada "...como función privada, porque es prestada por un profesional privado; o como función jurisdiccional, porque se produce entre los interesados una relación jurídica parecida a una relación procesal o porque el notario conoce de algunos procedimientos que tradicionalmente han sido competencia de los tribunales, como la jurisdicción voluntaria o como función instrumental o formal porque el notario genera un instrumento público con especiales



efectos jurídicos; o como función administrativa, porque es delegataria de la fe pública del Estado, es un enfoque insuficiente y parcial”.¹⁸

Lo anterior refleja la tendencia de pensamiento de algunos autores de considerar a la función notarial como privada, por otro lado existen algunos concededores del derecho que la consideran una función pública en razón de la legitimación estatal que media en la validez de la actuación notarial. “La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado, se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia”.¹⁹

El problema de la tesis que considera a la función notarial como meramente pública o administrativa radica en la reducción de la función a la concesión estatal de la fe pública a favor de notario minimizando la importancia del conjunto de actos que como profesional privado – e independiente de la jerarquía estatal- autoriza el notario. La función notarial implica imparcialidad, como principio fundamental en la elaboración y funcionamiento del instrumento público, que el notario debe observar para conferir seguridad y certeza jurídica a los otorgantes y al acto mismo. Es sí que el objeto de tutela de la función notarial será la tutela de las relaciones jusprivatistas.

¹⁸ Aguilar Basurto, Luis Arturo. **Op. Cit.** Pág. 67

¹⁹ **El Notariado en el Mundo.** Unión Internacional del Notariado Latino. www.uinl.net (Fecha de consulta: lunes 20 de febrero del año dos mil diecisiete)



En resumen, “La idea fundamental que está detrás del sistema es que el Estado delega en el profesional que los particulares libremente escogen para que les asesore y medie en sus negocios privados, la facultad de autentificar con una eficacia especial, probatoria y sustantiva, los documentos en que intervienen”.²⁰

2.2.1. Teorías que explican la naturaleza jurídica de la función notarial

Las teorías constituyen un conjunto de estructuras interrelacionados y sistemáticas de un fenómeno útil para la explicación, predicción y control del mismo, en ese sentido para explicar la naturaleza jurídica de la función notarial se presentan las siguientes:

a. Teoría funcionalista

La teoría funcionalista expresa que el notario es un funcionario público, por lo tanto actúa en nombre y representación del Estado, investido de fe para autentificar y legitimar los actos que requieren su intervención. “(...) el notario adecuará a la más estricta legalidad cualquier documento, declaración o acto que los particulares le soliciten y comprobará que los negocios queridos por la -sic- reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

²⁰ **Información General.** Consejo General del Notariado de España. www.notariado.org (Fecha de consulta: sábado diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete)



Este control de legalidad te da las mayores garantías y la total seguridad de que tu contrato o negocio es definitivo, inamovible y eficaz.”

b. Teoría profesionalista

Esta teoría ataca el carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial y considera que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de los requirentes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

Esta teoría afirma que el hecho que el notario reciba del Estado la fe pública notarial, no lo hace funcionario público, pues no le delega función pública, lo que hace realmente es regular las actividades de la función notarial que es eminentemente profesional por ser egresado de la universidad, requisito que en el sistema notarial guatemalteco es necesario, pues el Artículo 2º. del Código de Notariado, dentro de sus requisitos habilitantes se encuentra “haber obtenido el título facultativo o de incorporación”.

c. Teoría ecléctica

Esta teoría acepta que el notario ejerce una función pública, pero establece que no es un funcionario público en virtud que su actividad es independiente, no está inmerso en la administración pública, por lo que no devenga sueldo del Estado; sin embargo, la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tienen un respaldo del Estado, en virtud de la fe pública que el mismo le confiere.



Es una teoría que pretende equilibrar las justificaciones de las anteriores teorías.

2.2.2. Contenido de la función notarial

La función notarial posee cierto contenido o fases dentro de los cuales se desarrolla la actividad notarial, los que son de imprescindible observancia por el profesional para elaborar un instrumento público legítimo y congruente con la voluntad de los requirentes.

El contenido de la función notarial se desglosa en las siguientes funciones sistemáticas:

a. Función receptiva

La función receptiva consiste en escuchar e interpretar la voluntad del cliente. El notario además de recibir, debe preguntar y si fuere necesario repreguntar, pues seguramente que las personas que solicitan la prestación de la función notarial, su requerimiento no estará ajustado a un léxico jurídico notarial, por lo que será actividad del notario percibir con todos sus sentidos cual es la pretensión jurídica de los requirentes.

Esta actividad es por demás importante, se debe comprender que las personas que solicitarán al notario la prestación de su función notarial y sus requerimientos, lo harán de manera sencilla, sin el uso de palabras o instituciones jurídicas, su léxico será sencillo por lo que en esta actividad el notario debe percibir de su cliente todos los aspectos colaterales del caso que está planteando, debiendo recibir e interrogar a los solicitantes.



b. Función calificadora

La función calificadora consiste en valorar y calificar la licitud del acto objeto de la rogación, debe calificar asimismo, los datos individualizantes de cada compareciente.

c. Función asesora

La función asesora consiste en orientar y dirigir al cliente sobre el negocio en particular. Una vez las dudas o problemas que han sido establecidos en presencia del notario por los requirentes y asimilados por el jurista-notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en aptitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico genere diferentes soluciones, los cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos denominados típicos o buscando una solución atípica particular, se puede afirmar, es buscar un documento a la medida.

En este sentido, se comparte el criterio de algunos notarios en ejercicio, que esta actividad de alguna forma compensa la injusticia ética a que se refiere el artículo 3º. de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que establece: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario", por lo tanto el notario es a quien le corresponde imponer a los requirentes con su actividad asesora, de todos los efectos y consecuencias legales que se derivan de la aceptación y ratificación de los instrumentos públicos que el notario autoriza.



d. Función legitimadora

La función legitimadora consiste en establecer y verificar si los requirentes son titulares del derecho que se desea constituir en el instrumento público. Debe además calificar el ejercicio de la representación legal que se asume dentro de la relación contractual a documentar en el instrumento público, pues esta actividad legitimadora le corresponde realizar al notario siendo esto un requisito esencia, pues el notario, de acuerdo al Artículo 29 del Código de Notariado, debe dar razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acredite que la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza y en consecuencia hará constar que dicha representación es suficiente de conformidad con la ley y a su juicio, para el otorgamiento del acto o contrato.

e. Función modeladora

Consiste en plasmar la voluntad en el instrumento público, observando los requisitos legales según el caso. Redactado el contrato, el notario tiene obligación de advertir y explicar su alcance y fuerza legal a todos los otorgantes, para que habiéndolo leído íntegramente, lo firmen en su presencia para que este lo autorice y surja en ese momento el instrumento público o escritura matriz, metafóricamente hablando el notario es el artesano del instrumento público o el arquitecto de la escritura pública, pone en funcionamiento sus habilidades y conocimientos en redacción para elaborar la escritura lo más humanamente perfecta y en reflejo fiel la voluntad de los comparecientes.



f. Función preventiva

La función preventiva consiste en realizar las advertencias pertinentes a los otorgantes al finalizar el instrumento público, previa, simultánea o posterior al faccionamiento del instrumento público, consiste en advertir a los comparecientes las consecuencias que genera el otorgamiento de un instrumento público.

g. Función autenticadora

Esta última función consiste en estampar la firma y sello del notario en el instrumento público, confiriéndole autenticidad al mismo. La autorización de la escritura o instrumento público, es el acto de autoridad que imprime el notario y que a su vez convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

2.2.3. Finalidades de la función notarial

Siendo la función notarial de orden e interés pública, su propósito es:

a. Seguridad

Es la calidad de seguridad y firmeza que se da al documento notarial.



b. Valor

Implica la utilidad, aptitud, fuerza y eficacia para producir efectos. El notario además da a las cosas un valor jurídico, el valor que las mismas tengan frente a terceros.

c. Permanencia

Se relaciona con el tiempo, es decir, que el documento notarial se proyecta hacia el futuro; es permanente, tiende a no sufrir mudanza alguna. Esto es el registro notarial o protocolo, el notario está obligado a conservar y cuidar el registro notarial, el mismo Código de Notariado establece en el Artículo 18, la obligación de empastar el protocolo con el objeto de conservarlo y darle perpetuidad a los instrumentos públicos que se coleccionan.

2.3. Organizaciones nacionales e internacionales de derecho notarial

Existen ciertas entidades de carácter nacional e internacional cuya función y objetivo es fomentar y mejorar la función notarial, ejerciendo cierta supervisión sobre los profesionales que se desarrollan en dicha rama del derecho, a fin de cumplir con los principios básicos del derecho notarial y, uno de ellos, sancionar a todo aquel que se separe del correcto ejercicio de la función notarial, imponiéndole sanciones gremiales de carácter disciplinario, previa denuncia de quien se considere afectado a la institución correspondiente.



2.3.1. Colegio de Abogados y notarios de Guatemala

El Colegio de Abogados y notarios de Guatemala (CANG) es una persona jurídica de derecho privado con interés público, bajo la forma de asociación gremial de carácter no lucrativo, el cual se integra por todos los profesionales que obtienen el grado académico en Ciencias Jurídicas y Sociales y aquellos que además obtengan los títulos profesionales de Abogado y notario. La calidad de agremiado como colegiado activo es imprescindible para ejercer la profesión universitaria, por lo que deben acreditar tal extremo, para dar validez a los actos o contratos que autoricen, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

El Colegio de Abogados y notarios de Guatemala se constituyó de acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en el año 1947, según Decreto Legislativo No. 332, el cual fue derogado en el mes de octubre del año de 1991, mediante Decreto número 62-91 del Congreso de la República. Dicho Decreto fue derogado posteriormente por el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, el cual se encuentra vigente desde el 22 de diciembre del año 2001 a la fecha, cuyo fundamento constitucional se ubican en los artículos 34 y 90 de la Carta Magna.

El Colegio de Abogados y notarios de Guatemala tiene por objeto “Garantizar que los profesionales del derecho y afines ejerzan su profesión con estricto apego a la



Constitución Política de la República de Guatemala, con justicia, equidad, responsabilidad y ética, para lo cual promovemos actualización y proyección social”.²¹

2.3.2. Instituto Guatemalteco de Derecho notarial

El Instituto Guatemalteco de Derecho notarial es una entidad gremial sin fines lucrativos, consagrada al cultivo y desarrollo del derecho notarial en Guatemala, cuya personalidad jurídica y estatutos fueron reconocidos por medio del acuerdo emitido por el presidente de la República de Guatemala, publicado en el diario oficial el día 20 de septiembre de 1972.

Dicho instituto fue creado principalmente para procurar en todos los órdenes el proceso científico del derecho notarial, fomentar el conocimiento y difusión de la legislación, doctrina, literatura y jurisprudencia notariales, mediante la organización de conferencias, mesas redondas, servicios informativos, ficheros y cualquier otro medio idóneo para cumplir dicho fin.

Dentro de sus estatutos se establece que colaborará estrechamente con el Colegio de Abogados y notarios de Guatemala en todos los asuntos y actividades notariales.

²¹ **Quienes somos.** Colegio de Abogados y notarios de Guatemala. Por la dignidad y la defensa gremial. www.cang.org.gt/historia.php (Fecha de consulta: viernes veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete)



2.3.3. Unión Internacional de Notariado

La Unión Internacional de Notariado es un organismo federativo de los notariados latinos de Europa y América, fue creado por iniciativa de un gran notario argentino, José A. Negri, con el concurso entusiasta del Colegio de notarios de Buenos Aires y el gobierno de la República de Argentina (...) Quince países de América Latina y cinco países europeos respondieron al llamado que se les hizo para realizar en Buenos Aires, en 1948, el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. Dos años más tarde, en Madrid, treinta y cinco países latinos, reunidos en el Segundo Congreso, decidieron la creación de la Unión Internacional del Notariado y le dieron por sede Buenos Aires y por emblema el águila latina, la representación de los documentos auténticos y la pluma de ave con la divisa “Lex est quodcumque notamus”.²²

Es necesario hacer mención que la Unión Internacional del Notariado no tiene ningún poder coactivo sobre los notarios que la conforman, los cuales no actúa sino por sugestión y por ejemplo de los ideales de dicha institución. De esa cuenta, las resoluciones adoptadas en sus congresos son válidas únicamente como recomendaciones ante sus miembros, para que puedan ser implementadas en sus respectivos países, o bien si ya existieren reguladas, puedan ser mejoradas en aspectos prácticos. Es importante mencionar que actualmente la Unión Internacional del Notariado,

²² Ducret, André. **La Unión Internacional del Notariado Latino**. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Universidad Autónoma de México. <http://revista.colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6115/5441>. (Fecha de consulta: viernes veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete)



eliminó de su denominación, el término latino, esto porque ya existen sistemas notariales que adoptan este sistema tipo latino, pero que se encuentran en otro continente, tal el caso de África para poner un ejemplo son catorce países miembros de esta institución, entre ellos algunos como Camerún, Marruecos, el Congo, en Asia son tres países, Japón, China e Indonesia y en el continente Europeo que han sido 33 países los que han adoptado el sistema de notariado tipo latino.





CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria notarial

La función notarial y la jurisdicción voluntaria se perfeccionan ante la ausencia de intereses jurídicos en conflicto, en lo que se considera un desenvolvimiento normal del derecho privado; “ambas actividades son tan parecidas que varios autores las consideran una misma actividad de jurisdicción voluntaria, a ese respecto se puede afirmar que compete pues a la actuación notarial, como magistratura intervolentes o mejor involentes, verdadera jurisdicción voluntaria, que da al acto o hecho jurídico legitimidad, facilidad, certeza, permanencia y eficacia en el mayor grado posible”.²³

En relación a la función notarial al tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria como el tema que atañe al presente capítulo, se expondrá previamente al lector generalidades dignas de recordar sobre la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria es de data más reciente que la jurisdicción contenciosa, esto debido a que la necesidad de reparación de violaciones a los derechos por pronunciamientos judiciales antecedió al anhelo de prevención de asuntos determinados y no litigiosos ante un profesional del derecho, fuera de un órgano jurisdiccional y de un procedimiento judicial.

²³ Galvez Rios, Gabriela del Pilar. **Eficacia en la tramitación de diligencias de rectificación de partidas mediante jurisdicción voluntaria notaria.** Pág. 11

3.1. Antecedentes históricos

Es preciso resaltar en relación a los antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria notarial, que la misma se desarrolla de forma conjunta con la evolución histórica de la figura del notario, razón por la cual no se desarrollará ese devenir histórico en razón de haberse agotado en el primer capítulo de la presente investigación. Sin embargo, se describirá en las líneas venideras una reseña histórica que parte de la función notarial y cómo ésta desemboca en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria.

El antecedente más remoto de la jurisdicción voluntaria se encuentra en el Derecho Romano, en ese sentido: “Hay autores que consideran al juez y al notario un origen común, en el sentido de que, la actividad propia del notario es desprendimiento de la actividad jurisdiccional, por la que el notario es emanación del juez”.²⁴ Es así como con la finalidad de aligerar el trabajo de jueces y magistrados se crean medidas alternas de toma de decisiones y confesiones dentro de algunos procesos, insertándose el notario en la creación de algunos documentos de origen judicial. Se consideró que el origen y denominación de jurisdicción voluntaria tiene antecedentes en el Digesto romano y que es de aplicabilidad a procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuáles la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida.

Posteriormente el notario adquirió en determinado punto histórico un alto prestigio y al considerarse los documentos redactados por él como válidos, la presencia del juez se

²⁴ Huertas Duarte, Jacobo Fernando. **La necesidad de implementar la muerte presunta dentro de los trámites de jurisdicción voluntaria notarial.** Pág. 2



hizo cada vez más prescindible. Adquirida la fe pública y en consecuencia del aumento de los procesos judiciales surge la necesidad de acudir a los servicios del notario para agilizar los trámites cuya intervención podía prescindir del conocimiento y resolución de jueces o magistrados, más aún se cuestionaba la viabilidad de tal responsabilidad por lo que en el derecho romano se nombró al notario como juez Redactor para actos de jurisdicción voluntaria y similares. El fenómeno del notariado ejercido en función de juez provocó que se considerara al notario como el primer eslabón de la carrera judicial, cuyo peldaño siguiente era el juez.

Posteriormente se le atribuyó por separación de la jurisdicción la tarea formalizadora de asuntos que en el transcurso del tiempo se ha estimado como función propia del notario. Es por ello que se concluye que: “la actividad notarial se desprende de lo que antes era la actividad jurisdiccional”.²⁵ Por lo que la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria se gestó con estos antecedentes.

3.2. Antecedentes en Guatemala

La jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato a la legislación vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. El 1 de julio de 1964, año en que entra en vigencia el referido Código, se dejó establecido que tres eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez del ramo civil, lo anterior, teniendo como

²⁵ **Ibíd.** Pág. 4



base lo normado en el derogado Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Debe enfatizarse la tendencia favorable de conservar la intervención notarial en asuntos tradicionalmente adscritos al campo jurisdiccional. En ese sentido, los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria notarial fueron la declaración de unión de hecho en 1947 y el matrimonio en 1957.

En 1963 el Código Procesal Civil y Mercantil suscita la primera ampliación de la actuación notarial regulando como asuntos de jurisdicción voluntarias: a) El proceso sucesorio intestado y testamentario; b) La identificación de tercero y la notoriedad; y c) La subasta voluntaria. Asimismo, conservó esta potestad para el matrimonio, para la declaración de la unión de hecho y para la identificación de persona.

Para 1977 se aprobó la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notariado, cuando se realizó el XIV Congreso de Notariado Latino. El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados. Los asuntos que no se incluyeron en la nueva ley fueron el Divorcio Voluntario y la Titulación supletoria. No obstante lo cual, fue posible ampliar las funciones del notario en Guatemala a incluirse dentro del Decreto 54-77 del Congreso de la Republica, diecisiete nuevos asuntos que podrían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario. Asimismo con la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la Republica, la última ampliación de las funciones del notario guatemalteco ocurrió a través del Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano. Desde ese entonces, no ha habido ampliación de las funciones del notario.



Sin embargo, si es estrictamente necesario reconocer que las funciones del notario deben ser ampliadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, y es claro que nuestra legislación ha dado grandes ejemplos al resto de legislaciones latinoamericanas.

3.3. Definición de jurisdicción

El fundamento legal de la jurisdicción se encuentra en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo 57 y 58 sucesivamente. Constitucionalmente encuentra su sustento en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el segundo párrafo determina que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de lo que se infiere que el monopolio jurisdiccional se encuentra centralizado en los órganos jurisdiccionales previstos.

Se concluye así que la jurisdicción es la facultad estatal para conferir a un órgano jurisdiccional la administración de justicia, sin embargo, el mismo término de aplicación a la esfera notarial acaece en la jurisdicción voluntaria notarial, la cual se desarrollará infra. Identificada la jurisdicción como aquella concesión que tiene el Estado para impartir justicia ante los conflictos que puedan surgir en la convivencia social, para lo cual crea órganos específicos que deberán conocer y resolverlos, con autoridad de cosa Juzgada. Por lo que un supuesto de la jurisdicción es la existencia precisamente, de un conflicto entre particulares, sin embargo, es importante mencionar que existen varios tipos de jurisdicción:

a) Jurisdicción contenciosa: Basada en la orientación procesal de contradicción, en el cual aparecen en el proceso un sujeto procesal que reclama algo contra otro. Esta constituye el prototipo básico de la jurisdicción y se caracteriza por la existencia de un conflicto entre particulares, o entre un particular y el Estado, y la intervención de un órgano jurisdiccional – personal o colegiado- quién está facultado legalmente para conocer y resolver al margen de su competencia, según criterios de materia, cuantía, territorio y grado, este tipo de conflictos. Sin embargo, existen juicios o procesos en los que no hay contienda, por lo que la controversia es un elemento de la jurisdicción, pero no es indispensable que aparezca dentro del mismo para que exista aquella. Lo típico de la jurisdicción contenciosa es que constituyen procesos jurisdiccionales en sentido estricto.

En suma, la jurisdicción contenciosa se ejercita entre personas que requieren la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que resuelva una controversia o litigio existente entre ellas, sobre el cual no han podido llegar a un acuerdo, es decir, ad versus volentes. No obstante, puede existir proceso contencioso sin que haya en realidad disputa entre las partes, ejemplificativo de lo cual se encuentran situaciones en las cuales ambas partes requieren que en la sentencia haga la misma declaración (divorcio voluntario, fases de la ausencia, entre otros, por lo tanto, la sola necesidad de un pronunciamiento judicial basta para que el asunto se vincule con la de jurisdicción contenciosa.

b) jurisdicción disciplinaria: Esta jurisdicción se practica dentro del campo de las funciones administrativas normales de la jerarquía administrativa, en el caso del régimen



disciplinario para sancionar a funcionario o empleado público en atención a la normativa aplicable.

c) jurisdicción voluntaria: La jurisdicción voluntaria se conforma por un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad – judicial o notarial- que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

3.4. Definición de jurisdicción voluntaria notarial

La denominación jurisdicción voluntaria ha generado polémica debido al englobamiento de prácticas mixtas que se perfeccionan dentro y fuera del proceso; o se practican antes de él y no se produce efecto de cosa juzgada.

El debate doctrinal que engloba el término jurisdicción voluntaria discute y seguirá discutiendo si la jurisdicción es o no jurisdicción y el grado de voluntariedad de la misma, existiendo posturas diversas tales como: “hay quienes sostienen que sí constituye verdadera jurisdicción (doctrina jurisdiccionalista); otros que configuran actos de administración del derecho privado (doctrina administrativista); y más recientemente aquellos que estiman que se trata de una tercera categoría o género, como actividad



autónoma del Estado”.²⁶ Asimismo, la voluntariedad es objeto de discordia doctrinal, esto en razón de aludirse que ésta requiere necesariamente la intervención judicial o notarial para producir efectos jurídicos, por lo que no podría considerarse del todo voluntaria, al no bastar la anuencia de las partes para su validez.

Venturini define la jurisdicción voluntaria como: “Un proceso judicial especial o especialísimo mediante el cual se hacen valer de modo alternativo ante los órganos de administración de justicia, situaciones jurídicas, vale decir, derecho e intereses, incluso colectivos o difusos, con miras a su formación y/o desarrollo”.²⁷

Según Manuel Osorio la jurisdicción voluntaria es: “la caracterizada por no existir controversia de las partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal”.²⁸ En ese mismo sentido se considera por Eduardo Couture a la jurisdicción voluntaria como: “(...) la que se ejerce inter volantes o sea aquella que se debe a la concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo o entre quienes no existe contención”.²⁹

El tratadista Guillermo Cabanellas definió a la jurisdicción voluntaria como: “aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas.

26 Gálvez Ríos, Gabriela del Pilar. **Eficacia en la tramitación de diligencias de rectificación de partidas mediante jurisdicción voluntaria notaria.** Pág. 4

27 Venturini Villarroel, Alí José. **La jurisdicción voluntaria como prototipo de proceso especial alternativo.** <http://www.aceienpol.com/A-10.pdf> (Fecha de consulta: viernes veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete)

28 Osorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 339

29 Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág. 45



Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los Tribunales deben dictar...”.³⁰

Nery Muñoz, al respecto de la jurisdicción voluntaria cita lo siguiente: “Calamandrei, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, nos define a la jurisdicción voluntaria, como una actividad o función eminentemente administrativa...”.³¹ Se concluye así en virtud de las definiciones anteriores que la jurisdicción voluntaria es la función judicial o notarial – en este caso enfocada a la notarial- en virtud de la cual el interesado o interesados buscan la solución de un caso concreto, cuya característica fundamental es la avenencia de todos los interesados, es decir, la falta de litis o de controversia. Bajo esta característica se perfecciona la pronta satisfacción de los requerimientos de los involucrados debido a la ausencia de oposición.

Existe un debate doctrinal en cuanto a la utilización del término jurisdicción puesto a que algunos autores consideran que más que una jurisdicción es una vía, por medio de la cual se tramitan los asuntos no contenciosos. Afirman pues que el término es poco adecuado ante la magnitud, naturaleza y contenido que engloba este tipo de procesos, los cuales incluso en los casos en los que se requiere intervención del juez, no son controvertidos.

“La jurisdicción voluntaria, es la que el juez ejerce- en el caso de la jurisdicción voluntaria judicial- sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna,

³⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 473

³¹ Muñoz, Nery. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 13

entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado, atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que su función de dar fe, puede imprimir su ministerio a aquellos actos que se precisa solo certificar la existencia de derechos sin contención”.³²

Consecuentemente, la jurisdicción voluntaria instituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no existe Litis, y que de manera potestativa, a requerimiento del o los promovientes, puede tramitarse en sede judicial o notarial a efecto de suministrar certeza jurídica en diversos escenarios jurídicos y que no adquieren la calidad de cosa juzgada.

3.5. Clases de jurisdicción voluntaria

Los procesos de jurisdicción voluntaria pueden tramitarse ante notario en sede notarial o bien ante juez en la sede del órgano jurisdiccional.

3.5.1. Jurisdicción voluntaria judicial

Esta clase de jurisdicción voluntaria se constituye por aquellos asuntos ventilados en los tribunales de justicia y comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por

³² Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 315



solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre las partes. Sus requisitos y formalidades se estatuyen con base al Código Procesal Civil y Mercantil.

3.5.2. Jurisdicción voluntaria notarial o extrajudicial

Esta clase de jurisdicción voluntaria se constituye por aquellos asuntos ventilados en vía diversa a la judicial, la cual se diligencia ante notario. Por medio de ésta el legislador atribuye el conocimiento de actos no contenciosos a los notarios por razones de confianza de los jueces y tribunales y por motivos de conveniencia pública.

Es preciso recordar que, con independencia de la tramitación judicial o notarial de los actos de jurisdicción voluntaria, éstos persiguen un interés general en razón de crear, desarrollar o afianzar situaciones jurídicas revistiéndolas de certeza y seguridad jurídica, lo cual conviene sin duda alguna al interés general.

3.6. Naturaleza jurídica

Si bien, no existe unidad de criterio en relación al término jurisdicción voluntaria, autores concuerdan en relación a la naturaleza jurídica de la misma considerándola como administrativa, una función administrativa de derechos de orden privado. Más es preciso aclarar que al referirse a una función administrativa ejercida por la jurisdicción voluntaria no refiere al acto administrativo convencional de derecho público sino al acto judicial de administración de intereses privados.



3.7. Marco legal

Para un completo entendimiento del traslado de competencias aludido con anterioridad, es necesario confrontar la información que antecede con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, puesto a que la actividad notarial no puede, ni debe, sustraerse de las previsiones del legislador que funda el sistema legal vigente. Por lo que agotada la definición de jurisdicción voluntaria es preciso delimitar el fundamento legal de su reconocimiento y aplicabilidad, el cual se encuentra en diversos cuerpos normativos, siendo el especializado en la materia, el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. El citado cuerpo normativo en su parte considerativa expresa las motivaciones del legislador para la creación del mismo, puntualizando que la jurisdicción voluntaria hasta ese momento histórico se atribuía a los órganos jurisdiccionales, los cuales sobrecargados de procesos controvertidos, consideran al notario como un auxiliar quien a través de su fe pública puede contribuir a la instrumentación de determinados actos procesales.

Es así como señalando la importancia de la función notarial, la necesidad de ampliar el campo de su aplicación y en atención a recomendaciones de entidades notariales internacionales se promulga este decreto. Lo anterior no implica que al entrar en vigor dicho decreto se deroga lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, así como en otras normativas, en lo relativo a la jurisdicción voluntaria.

3.8. Características

Las características de la jurisdicción voluntaria son las siguientes:

- a) La concurrencia a esta vía es voluntaria, desarrollándose en armonía entre los interesados. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre a solicitud o por consentimiento de las dos partes; es así como el presupuesto de la jurisdicción voluntaria es la ausencia o inexistencia de litigio. Constituyen las notas características de la jurisdicción voluntaria: La protección y seguridad de derechos privados y la inexistencia de partes contrapuestas.
- b) Carece de uniformidad, esto debido a que las fases del procedimiento se acomodan a la naturaleza de los derechos o acto a reconocer.
- c) Las pruebas rendidas no están sujetas a citación.
- d) Se corre audiencia a la Procuraduría General de la Nación, con base al Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, ante la posible afectación de intereses públicos o en relación a personas menores, incapaces o ausentes.
- e) La resolución final en los procesos de jurisdicción voluntaria no es susceptible de impugnación mediante casación.
- f) Las resoluciones no tienen calidad de cosa juzgada por lo cual no se exime la posibilidad de su revisión en vía contenciosa. Es así como el fin que se logra a través del

ejercicio de la jurisdicción, desde el punto de vista procesal, es la culminación del conocimiento de una determinada controversia, otorgándole connotación de cosa juzgada e imposibilitándose así poder volver sobre ella más adelante, sin embargo, esto no sucede en los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que no adquieren tal estado de conclusión.

3.9. Principios

Los enunciados normativos que recogen de forma abstracta el contenido de las normas, en materia notarial y específicamente en jurisdicción voluntaria son:

3.9.1. Generales

- a. "Escritura: Todos los procesos deberán constar por escrito a través de actas notariales.
- b. Inmediación procesal: El notario deberá estar en contacto con los requirentes, captando sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencia.
- c. Dispositivo: Principio que faculta a los interesados a la iniciación del trámite, continuidad del mismo, ofrecimiento de prueba -si es necesario- hasta culminar las diligencias.



- d. Publicidad: Todo documento autorizado ante notario es público, salvo excepciones establecidas en la ley.
- e. Economía procesal: La diligencia y capacidad del profesional resultará en una resolución pronta del asunto planteado.
- f. Sencillez: En relación a la redacción de los documentos, deberá el notario evitar lenguaje redundante y de difícil comprensión o interpretación.”³³

3.9.2. Específicos

- a) “De la forma: Alude a la utilización de una forma de redacción determinada y uniforme en las actas y resoluciones, pese a la discrecionalidad de la redacción deberá cumplirse con requisitos mínimos y de orden lógico.
- b) De intermediación: Considera esencial la proximidad o cercanía entre el notario y los requirentes con la finalidad de asegurar que los documentos se apeguen a la voluntad de los mismos.
- c) De rogación: La actuación notarial solamente podrá iniciarse a instancia de parte y no de oficio.

³³ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Págs. 9-11



- d) Del consentimiento: Principio esencial para que se perfeccione la utilización de la jurisdicción voluntaria, este se plasma mediante la ratificación, aceptación y firma de las actas de los procesos sometidos al ministerio del notario.

- e) De seguridad jurídica: Los actos que el notario autoriza se tienen por ciertos con fundamento en la fe pública que ostenta, gozando de certidumbre y certeza jurídica ante terceros y configurando plena prueba, salvo excepciones legales.

- f) Autenticación: La intervención notarial requiere necesariamente la convalidación de actuaciones por el notario, lo cual se hará mediante la firma y sello registrados del mismo.

- g) De fe pública: Principio real del derecho notarial y garantía estatal que inviste al notario para que los actos por éste autorizados sean respetados y considerados ciertos.

- h) De publicidad: Los actos autorizados por el notario son públicos salvo lo establecido supra.”³⁴

³⁴ **Ibid.** Pág. 7-8



CAPÍTULO IV

4. Registro Nacional de las Personas -RENAP-

El Registro Nacional de las Personas -RENAP- es una entidad creada por el decreto 90-2005 del Congreso de la República, en virtud de la necesidad de implementar lineamientos legales que regularan, de manera unificada e independiente, al ente encargado de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, así como cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas.

Lo anterior, ya que el Registro Civil de cada municipalidad era la institución encargada de dichas funciones, lo cual causaba descontrol, falta de seguridad, ineficiencia y en algunos casos la comisión de delitos a causa de la falsificación en el registro de los asuntos de su competencia.

Por ello, ligado a la disposición legal contenida en el Decreto número 10-2004 del Congreso de la República, Artículo 151 transitorio, en la cual se establece que “todo lo relativo al documento de identificación personal será regulado por la ley ordinaria de la materia que creará la institución que será integrada, entre otros, por el Tribunal Supremo Electoral, y que emitirá y administrará dicho documento, fijándole al Congreso de la República un plazo de noventa días después de que este decreto cobre vigencia, para que la emita”.



Así también, se pretende orientar la legislación e institución de la respectiva materia a la modernización del sistema y los avances tecnológicos de la ciencia, necesarios para lograr cumplir los objetivos competentes de manera eficaz y eficiente.

De esta manera, cumplir la misión de ser la entidad encargada de organizar y mantener el registro civil de las personas naturales dentro de un marco legal que provea certeza y confiabilidad, utilizando para ello, las mejores prácticas de registro y tecnología avanzada, en forma confiable, segura, eficiente y eficaz. Asimismo, se le confiere la atribución de atendiendo al ciudadano en una forma cordial, aceptando siempre la diversidad étnica, cultural y lingüística; y, en la misma línea, cumplir con la visión de ser el registro de las personas naturales más confiable y con mejor atención en Centroamérica, siendo vanguardistas en el uso de la tecnología.

4.1. Definición de Registro Nacional de las Personas -RENAP-

Con la finalidad de establecer la definición de Registro Nacional de las Personas -RENAP- es indispensable analizar previamente qué debe entenderse por registro. Lo anterior, con el objetivo de tener claro el concepto de registro y así, consecutivamente, hacer énfasis en la particularidad que abarca el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.



Así, Luis Linares y E. Rubén, establecen que registro es “la acción y efecto de registrar (inscribir en una oficina determinada documentos públicos, instancias, etc.)”.³⁵ En el mismo sentido, determinan que registro es el “lugar y oficina donde se registra”.³⁶

De esta manera se evidencia que el término registro se puede analizar desde dos puntos de vista. El primero, está orientado a la actividad que se lleva a cabo por parte de un sujeto al inscribir determinado acto, documento, etcétera, en un determinado lugar. Por otra parte, se puede considerar la palabra registro como el área física dentro de las cuales se llevan a cabo las respectivas inscripciones de determinados asuntos, es decir, la sede de la entidad cuya función consiste en mantener y resguardar el registro de documentos o actos determinados.

Igualmente, Manuel Ossorio, analiza la palabra registro indicando nociones desde ambos puntos de vista al indicar que registro es la “señal que se pone en libros, actuaciones, expedientes para su empleo o consulta”.³⁷ Asimismo, añade, que es la “oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades”.³⁸

Ahora bien, tomando en cuenta que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- es categorizado como un registro público se hace necesario indicar qué se entiende por tal concepto. En ese sentido, según el autor Manuel Ossorio, establece que registro público

35 Linares, L. y Hidalgo, E. **Diccionario Municipal de Guatemala**. Pág. 254

36 **Ibid.**

37 Ossorio, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 654

38 **Ibid.**



es “cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones”.³⁹

De este modo en la última definición que proporciona el autor se observa que toma en cuenta ambos puntos de vista de manera interrelacionada, postura con la cual se está de acuerdo ya que se puede decir que un registro es el lugar en el cual se encuentran situadas las oficinas encargadas de llevar a cabo las operaciones necesarias para inscribir determinados asuntos de materias específicas, por lo que se tiene una noción más clara y completo sobre lo que es un registro.

En ese sentido, al profundizar particularmente en el concepto de Registro Nacional de las Personas, se puede indicar que es una institución de carácter público que tiene como atribución organizar y hacer constar la documentación o todo acto que se encuentre vinculado al estado civil de una persona física.

Por su parte el Artículo uno de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, establece que es “una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Es así, que el cuerpo normativo anteriormente relacionado, en su Artículo dos indica que es “la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de

³⁹ **Ibid.** Pág. 656

las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”, según los objetivos que el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, tiende a cumplir.

4.2. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas –RENAP-

El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, para llevar a cabo las funciones que le son atribuidas cuenta con cinco órganos administrativos, los cuales, según el Artículo 6 del Acuerdo de Directorio 80-2016, son:

- “a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas”.

En la misma línea el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, se estructura orgánicamente, según el Artículo 7 del Acuerdo de Directorio anteriormente referido, de la siguiente manera:



“a) Directorio;

b) Director Ejecutivo;

1. Secretaría General;

2. Inspectoría General;

2.1. Departamento de Análisis Técnico;

3. Auditoría Interna;

3.1. Departamento de Auditoría Administrativa y Procesos;

3.2. Departamento de Auditoría Financiera Contable;

3.3. Departamento de Auditoría Registral;

3.4. Departamento de Auditoría de Sistemas;

4. Comunicación Social;

4.1. Unidad de Información Pública;

c) Consejo Consultivo;

d) Oficinas Ejecutoras;

1. Registro Central de las Personas;

1.1. Subdirección del Registro Central de las Personas;

1.1.1. Departamento de Registro Civil de las Personas;

1.1.2. Departamento de Atención al Migrante y Servicios en el Extranjero;

1.1.3. Departamento de Asesoría Registral;

1.2. Subdirección de Apoyo Registral;

1.2.1. Departamento de Archivo Central;

1.2.2. Departamento de Ciudadanos y Control de Datos Registrales;



1.2.3. Departamento de Atención y Servicio al Usuario;

1.2.4. Departamento de Prevención y Erradicación del
Subregistro;

2. Dirección de Procesos;

2.1. Subdirección de Procesos;

2.1.1. Departamento de Biometría y Grafotecnia;

2.1.2. Departamento de Análisis y Verificación de Información
Biográfica;

2.1.3. Departamento de Impresión;

2.1.4. Departamento de Control de Calidad;

2.1.5. Departamento de Auditoría de Procesos y Mejora
Continua;

3. Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social;

3.1. Departamento de Verificación de Identidad;

3.2. Departamento de Notariado;

4. Dirección de Capacitación;

4.1. Escuela de Capacitación del RENAP -ECARENAP-;

e) Direcciones Administrativas;

1. Dirección de Informática y Estadística;

1.1. Subdirección de Servicios Críticos;

1.1.1. Departamento de Infraestructura Informática;

1.1.2. Departamento de Soporte Técnico;

1.1.3. Departamento de Seguridad Informática;

1.2. Subdirección de Sistemas y Estadística;



- 1.2.1. Departamento de Análisis y Estadística;
- 1.2.2. Departamento de Desarrollo Sistemas;
- 1.2.3. Departamento de Base de Datos;
- 1.2.4. Departamento de Análisis de Sistemas de Información;
- 2. Dirección de Asesoría Legal;
 - 2.1. Subdirección de Asesoría Legal;
 - 2.1.1. Departamento de Asesoría Legal de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo;
 - 2.1.2. Departamento de Asesoría Legal en Contrataciones;
 - 2.1.3. Departamento de Asesoría Legal Laboral;
- 3. Dirección Administrativa;
 - 3.1. Subdirección Administrativa;
 - 3.1.1. Departamento de Seguridad;
 - 3.1.2. Departamento de Compras;
 - 3.1.3. Departamento de Servicios Generales;
 - 3.1.4. Departamento de Mantenimiento y Servicios Básicos;
 - 3.1.5. Departamento de Archivo y Gestión Documental;
 - 3.2. Subdirección de Recursos Humanos;
 - 3.2.1. Departamento de Reclutamiento y Selección;
 - 3.2.2. Departamento de Gestión de Recursos Humanos;
 - 3.2.3. Departamento de Nóminas;
- 4. Dirección de Presupuesto;
 - 4.1. Departamento de Presupuesto;
 - 4.2. Departamento de Contabilidad;



- 4.3. Departamento de Tesorería;
- 5. Dirección de Gestión y Control Interno;
 - 5.1. Subdirección de Planificación y Fortalecimiento Institucional;
 - 5.1.1. Departamento de Planificación y Proyectos;
 - 5.1.2. Departamento de Cooperación Técnica;
 - 5.1.3. Departamento de Organización y Métodos;
 - 5.2. Departamento de Supervisión”.

Es así como se evidencia que el Registro Nacional de las Personas cuenta con una distribución de funciones en órganos internos instaurados de manera adecuada, extensa, sistemática, y organizada.

4.3. Principales funciones del Registro Nacional de las Personas -RENAP-

El Registro Nacional de las Personas -RENAP- con la finalidad de llevar a cabo sus respectivos objetivos cumple con determinadas funciones principales, tal y como se establece en el Artículo 5 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, en el que se indica que “al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos”.



En el mismo sentido, el Registro Nacional de las Personas se caracteriza por cumplir con funciones específicas, las cuales son puntualizadas en el Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, las cuales son:

- “a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;

- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;

- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;

- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;

- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;

- f) Enviar al Tribunal Supremo electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del Documento Personal de Identificación - DPI- al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para

el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho (8) días;

g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;

h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;

i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;

j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;

k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,

m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley;

n) Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El Tribunal Supremo Electoral deberá rechazar la información que contenga incongruencias, errores o duplicidades en los datos personales o en el Código Único de Identificación -CUI-, con el propósito de preservar el padrón electoral”.

Con lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que es interesante la diversidad de funciones que la ley le atribuye al Registro Nacional de las Personas -RENAP-, tanto en el ámbito administrativo como judicial, llevando a cabo sus atribuciones de forma sistemática y especializada, permitiendo así, en el deber ser, la obtención de los objetivos propios de dicha institución a nivel Nacional.

Así, según el Artículo 15 del Acuerdo de Directorio 104-2015 el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, profundizando y analizando de manera puntual, lleva a cabo la inscripción y/o anotaciones de:

- “1. Nacimiento;
2. Reconocimiento;



3. Matrimonio;
4. Capitulaciones matrimoniales;
5. Nulidad o insubsistencia del matrimonio;
6. Divorcio;
7. Unión de hecho;
8. Nulidad o insubsistencia de la unión de hecho;
9. Cese de la unión de hecho;
10. Determinación de edad;
11. Declaratoria de ausencia;
12. Declaratoria de muerte presunta;
13. Defunción;
14. Adopción;
15. Cambio de nombre;
16. Identificación de persona y de tercero;
17. Declaratoria de Interdicción;
18. Tutela;
19. Guatemalteco de origen;
20. Guatemalteco naturalizado;
21. Extranjero domiciliado;
22. Rectificación de partida;
23. Reposición de partida;
24. Hechos y actos que en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales, así como los demás datos que señala la ley”.



4.4. Rectificación de partida

Al analizar la rectificación de partida, como uno de los actos que el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, siendo la entidad encargada, inscribe, es necesario establecer previamente qué se entiende por rectificación.

Así, la rectificación es expuesta por Manuel Ossorio, como la “aclaración de la verdad alterada por error o malicia”.⁴⁰ En esa misma línea, el autor sigue indicando que rectificación es la “subsanción de los defectos de un documento”.⁴¹

Por otra parte, el término partida es desarrollado por el mismo autor considerando que es la “análoga anotación que se efectúa en el Registro Civil acerca de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, matrimonios, divorcios, reconocimientos y legitimaciones filiales, naturalizaciones o vecindades y defunciones de los residentes en cada partida”.⁴²

De esta manera, la palabra rectificación es el método que se utiliza para corregir algún error que conste en un determinado documento o sistema, en este caso, las inscripciones en partidas que se lleven a cabo en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

40 **Ibid.** Pág. 644

41 **Ibid.**

42 **Ibid.** Pág. 550

“En la rectificación de partida el supuesto es que existe un asiento del hecho en el Registro Civil, pero debido a un error involuntario o equivocación, se consignó algún o algunos datos de manera incorrecta, por lo que procede realizar la rectificación”.⁴³

La legislación guatemalteca regula en dos cuerpos normativos la rectificación de partida, siendo estos el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 y la Ley Reguladora de la tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República. En ese sentido, se puede mencionar que el trámite de rectificación de partida puede tramitarse en la vía judicial, notarial o administrativa.

Así, en el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, regula el trámite de rectificación de partida en la vía judicial, indicando que “en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presente, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso”.

Por su parte la rectificación de partida en la vía notarial se establece en el Artículo 21 de la Ley Reguladora de la Tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, en el que se indica que “en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá

⁴³ Sandoval, R. y Gracias, J. **Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca**. Pág. 259



acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento”.

Cabe hacer en este momento la aclaración que en los dos artículos que preceden, al mencionarse al Ministerio Público debe entenderse que esas audiencias corresponden a la Procuraduría General de la Nación, en virtud que, el Decreto 25-97 del Congreso de la República, indica en el Artículo 1 que “salvo en materia penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación”.

Así, retomando la rectificación de partida en la vía notarial, se puede puntualizar que se desarrolla en los siguientes pasos:

1. Faccionamiento del acta notarial de requerimiento, acompañando información, documentos o demás pruebas correspondientes.
2. Emisión de la primera resolución o resolución de trámite, en la que se tienen por iniciadas las diligencias, ordenando que se agregue la documentación presentada y que se verifique la recepción de las pruebas, así como las audiencias a la Procuraduría General de la Nación y al Registrador Civil respectivo.



3. Notificación de la primera resolución al promoviente.
4. Faccionamiento de las actas notariales de declaraciones testimoniales, (optativas).
5. Evacuación de audiencia al Registrador Civil del municipio en donde está asentada el acta que debe rectificarse, con la finalidad de que se pronuncie.
6. Evacuación de audiencia a la Procuraduría General de la Nación debiendo pronunciarse emitiendo opinión favorable vinculante.
7. Emisión de la resolución o auto final, ordenando la rectificación de la partida.
8. Compulsión de certificación de la resolución o auto final al Registrador Civil correspondiente con su duplicado para efecto de inscripción y anotación registrales.
9. Remisión del expediente al director del Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia.

Por otra parte, como otra vía para tramitarse la rectificación de partida, actualmente se encuentra el ámbito administrativo ya que el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, considera como uno de los criterios registrales la enmienda de errores registrales, según el Acuerdo de Directorio 76-2012, Capítulo I, Tercero; indicando que “cuando se evidencie la existencia de errores de forma en la inscripción registral correspondiente, éstos deben ser enmendados de oficio por los Registradores Civiles de las Personas, al momento de evidenciarse los mismos o a petición de parte, tomándose en cuenta en todo caso los documentos, si los hubiere, que justifiquen clara y manifiestamente la procedencia de la enmienda. Asimismo, se aplicarán enmiendas en los casos siguientes:



a) Si en la inscripción registral que corresponda se hubiere incurrido en el error de asignar en forma imprecisa o errónea una fecha, dando lugar a interpretaciones equivocadas, el error y omisión se enmendará mediante solicitud de parte interesada en declaración jurada notarial.

b) Si en las inscripciones registrales, el error consistiere en que se consignó o se dejó de consignar una tilde, letra o número, el inscrito podrá comparecer ante el Registrador Civil de las Personas, a solicitar la enmienda, únicamente mediante la presentación de declaración jurada administrativa.

Los casos anteriores serán resueltos en forma inmediata por el Registrador Civil de las Personas, que corresponda”.

Se continúa estableciendo, en ese mismo cuerpo normativo, Capítulo I, Cuarto, que “toda enmienda de inscripción realizada al amparo del presente Acuerdo se efectuará sin costo alguno para el interesado”, como otro de sus criterios registrales.

Por otra parte, el Acuerdo de Directorio 24-2013 establece como criterio registral en el apartado Primero que, la omisión de la fecha de nacimiento, género, país de origen, nacionalidad, estado civil, tipo de documento de identificación, número de documento de identificación, lugar de emisión de identificación y otros datos relevantes de la persona, en las inscripciones de Extranjeros Domiciliados, Guatemaltecos de Origen y Guatemaltecos Naturalizados, que no afecten el fondo del acto del inscrito, se considera

error de forma y, en consecuencia, dicha omisión puede ser corregida a través de enmienda administrativa, debiendo para el efecto el interesado cumplir con presentar (...)” determinados requisitos.

4.5. Conclusión y propuesta de cierre

Con base a lo anteriormente argumentado, se concluye que la actividad notarial en la jurisdicción voluntaria, ha sido mermada, especialmente en la rectificación de partida en el Registro Nacional de las Personas, pues como se estableció, el directorio de dicha institución, a través del acuerdo referido ha implementado trámites administrativos internos para corregir errores de forma en las distintas partidas de inscripción, por lo que desplaza la actividad notarial al no ser fundamentalmente una de las vías para lograr la corrección. Aunado a lo anterior, en dicho acuerdo del directorio se establece que esta clase de diligencia será de forma gratuita, lo que implica que, por razones económicas, los interesados descarten totalmente sustanciarlo ante los oficios notariales.

En ese sentido, se considera que las disposiciones de los acuerdos del directorio del Registro Nacional de las Personas menoscaban el que hacer notarial guatemalteco, por lo que se propone la eliminación de dichas diligencias administrativas ante los oficios de dicha institución registral, devolviendo dicha tramitación a los notarios y jueces, según lo establece el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria y Decreto-Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.



Lo anterior, con base al principio de especialidad que rige la actividad registral en el derecho guatemalteco, por lo que el Registro Nacional de las Personas debe limitarse a inscribir, anotar y modificar los datos que obren en sus archivos, con base a los documentos que les sean presentados, por lo que legalmente no les compete la corrección de los errores que voluntaria o involuntariamente se cometan, pues como ya se analizó, esta facultad corresponde con exclusividad a quienes están contemplados en la jurisdicción voluntaria, es decir, a jueces y notarios.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Este trabajo de investigación se llevó a cabo ante la problemática existente en cuanto a la tramitación notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria, en virtud que la legislación rectora de dichos procedimientos son el Decreto-Ley 107, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y el Decreto-Ley 125-83 del Jefe de Estado Oscar Humberto Mejía Victores, por lo que de esa forma, la tramitación de procedimientos de jurisdicción voluntaria se delega en los jueces de primera instancia del ramo civil y a los notarios; en el caso particular del procedimiento de rectificación de área se encarga a los notarios o bien, administrativamente a la Sección de Tierras de la Escribanía de Gobierno del Ministerio de Gobernación.

En virtud de lo anterior, fue necesario analizar la facultad que administrativamente se atribuye el Registro Nacional de las Personas, en cuanto a poder sustanciar el trámite de rectificación de partida directamente con el interesado, pues dicha disposición fue emitida por medio de un acuerdo del Directorio de dicho registro.

Con este nuevo procedimiento administrativo, se vulnera y perjudica la actividad notarial en la rectificación de partida en el Registro Nacional de las Personas ya que si bien, los interesados tienen la completa libertad de acudir ante cualquier autoridad a sustanciar el procedimiento correspondiente, se restringe al notario a obtener ganancias lícitas provenientes de dichas diligencias, pues el trámite administrativo ante el Registro Nacional de las Personas es sin costo para el interesado, lo que produce lógicamente, que los afectados se avoquen ante dicha autoridad administrativa a corregir los errores en que incurrieren en las partidas. La solución que se considera prudente, sería eliminar el procedimiento administrativo de rectificación de partida en el Registro Nacional de las Personas, coexistiendo únicamente los procesos encomendados a jueces y notarios para corregir errores en las partidas registrales, para que los interesados se avoquen con cualquiera de ellos para solucionar sus problemas registrales.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BASURTO, Luis Arturo. **La función notarial. Antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial.** Tesis que optar al grado de Doctor en Derecho.

http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123875/1/DDP_AguilarBasurto_Tesis_Funcion_notarial.pdf. (Fecha consulta: lunes veinte de febrero de dos mil diecisiete)

ARCHILA MANZO, Evelin Amparo. **El principio de unidad de contexto regulado en el Código de Notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial.** Guatemala: Ed. Tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

ARTOLA, Ana María. **La autonomía del derecho notarial.** Guatemala: Ed. Tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Editorial Heliasta. (s.f.). (s.l.l.).

CARNEIRO, José. **Derecho notarial.** Perú, Lima: Ed. Edinaf, 1988.



COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Tercera Edición, Editor Roque Depalma, 1958.

DUCRET, André. La Unión Internacional del Notariado Latino. **Revista de derecho notarial mexicano**. México: Universidad Autónoma de México. <http://revista-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6115/5441>.
(Fecha de consulta: viernes veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete)

El notariado en el mundo. Unión Internacional del Notariado Latino, España, 2007, www.uinl.net. (Fecha de consulta: lunes 20 de febrero del año dos mil diecisiete)

Elnotariado.com. **La función del notariado en Puerto Rico y el costo de sus servicios**.
<http://www.elnotariado.com/la-funcion-notario-puerto-rico-costoservicios-3199.html>.
(Fecha de consulta: viernes diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete)

GALVEZ RIOS, Gabriela del Pilar. **Eficacia en la tramitación de diligencias de rectificación de partidas mediante jurisdicción voluntaria notaria**. Quetzaltenango, Guatemala: Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, 2014.

HUERTAS DUARTE, Jacobo Fernando. **La necesidad de implementar la muerte presunta dentro de los trámites de jurisdicción voluntaria notarial**. Guatemala: Tesis de graduación de la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.



Información General. Consejo General del Notariado de España, España, 2007, www.notariado.org. (Fecha de consulta: sábado diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete)

LEÓN VINTIMILLA, Carlos Oswaldo. **Escritura pública y Ley notarial Ecuatoriana.** Ecuador: Ed. Universidad de Cuenca, Facultad de jurisprudencia, escuela de derecho, 2006.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala: IX Edición, Editorial Infoconsult editores, 2007.

ORNELAS K., Héctor. **Apuntes para la historia del derecho notarial.** México: ed. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx> (Fecha de consulta: lunes 20 de febrero del año dos mil diecisiete)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, sociales y jurídicas.** (s.l.e): 1era. Edición electrónica.

PÉREZ DELGADO, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala.** Guatemala: ed. Universidad Rafael Landívar, cuaderno de investigación no. 7, serie de Ciencias jurídicas y sociales, 2008.



Quienes somos. Colegio de Abogados y notarios de Guatemala. Por la dignidad y la defensa gremial. www.cang.org.gt/historia.php. (Fecha de consulta: viernes veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete)

RODRÍGUEZ RODAS, José Arturo. **La regulación legal de la tramitación de la solicitud de declaratoria de muerte presunta en la jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala: Tesis de graduación de la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

SANDOVAL, R. y GRACIAS, J. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Guatemala: Editorial Fenix, 2006.

SANTIZO LÓPEZ, Lisbet Nohemi. **El notario guatemalteco y su función notarial aplicada a las nuevas tecnologías.** Quetzaltenango, Guatemala: Ed. Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2015.

VENTURINI VILLARROEL, Alí José. **La jurisdicción voluntaria como prototipo de proceso especial alternativo.** <http://www.aceienpol.com/A-10.pdf>. (Fecha de consulta: viernes veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. 1989. Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto-Ley 106. 1963. Enrique Peralta Azurdia.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107. 1963. Enrique Peralta Azurdia.

Decreto-Ley 125-83. 1983. (Ley de Rectificación de Área) Oscar Humberto Mejía Victores.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005. Congreso de la República de Guatemala.